

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0195-2021-CCL

INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

vs.

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

JORGE FABRICIO BURGA VÁSQUEZ

Secretaría Arbitral

JOYCE POVES MONTERO

Lima, 11 febrero del 2022.

Índice

Carátula	1
Índice	2
Glosario	3
I. Antecedentes	4
II. Cuestiones Preliminares	5
III. Posición de la parte demandante	6
IV. Posición de la parte demandada	22
V. Puntos Controvertidos	28
VI. Posición del Árbitro Único respecto a los puntos controvertidos	28
VII. Decisión	42

GLOSARIO

Contratista: Se refiere al proveedor que suscribió un contrato con una entidad pública para adquirir bienes, servicios o ejecución de una obra. En el caso particular, se refiere a Ingeniería y Construcción S.A.C.

Contrato: Se refiere al Contrato N° 002-2020, suscrito entre el Contratista y la Entidad, para la ejecución de la obra “Renovación de postes de metal, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio y alumbrado de la vía pública, en las redes de baja tensión de los alimentadores de la SET Puerto Maldonado Ciudad, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.”

Entidad: Se refiere a Electro Sur Este S.A.A.

Las partes: Se refiere al contratista y a la entidad pública que suscribieron el contrato del cual derivan las controversias.

Ley: Se refiere a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1444.

Reglamento: Se refiere al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Demandante: Se refiere a Ingeniería y Construcción S.A.C. o INCOSAC.

Demandado: Se refiere a Electro Sur Este S.A.A. o ELSE.

LAUDO ARBITRAL

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 24 de marzo de 2021, el Contratista presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en contra de la Entidad, invocando para tal efecto el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésimo novena del Contrato N° 002-2020, suscrito por las partes con fecha 02 de enero del 2020.
- 1.2. Con fecha 22 de abril de 2021, la Entidad contestó la solicitud de arbitraje.
- 1.3. El día 25 de junio del 2021, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima comunicó al abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez su designación como Árbitro Único del presente proceso arbitral.
- 1.4. Con fecha 12 de julio de 2021, el abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez aceptó la designación como Árbitro Único del presente arbitraje.
- 1.5. Mediante Orden Procesal N° 1, emitida el 12 de agosto de 2021, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten observaciones a las reglas arbitrales y confirmen sus direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones y completen sus datos de contacto.
- 1.6. Mediante Orden Procesal N° 2, emitida el 23 de agosto de 2021, el Árbitro Único fijó las reglas definitivas del proceso, otorgó al Contratista un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda arbitral y estableció el calendario procesal.
- 1.7. Con fecha 21 de setiembre de 2021, el Contratista cumplió con presentar su demanda arbitral dentro del plazo otorgado.
- 1.8. Por su parte, con fecha 20 de octubre de 2021, la Entidad cumplió con contestar la demanda arbitral dentro del plazo otorgado.
- 1.9. Con fecha 05 de noviembre de 2021, el Contratista presentó el escrito con sumilla "Pido variación audiencia única".
- 1.10. Mediante Orden Procesal N° 3, emitida el 05 de noviembre de 2021, el Árbitro Único dispuso fijar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento, tener por admitidos los medios probatorios y reiterar que la Audiencia Única se llevará a cabo el día 22 de noviembre de 2021 vía plataforma *Zoom*.
- 1.11. Con fecha 22 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Única con la participación de ambas partes. Asimismo, la Secretaría Arbitral indicó que, según el calendario procesal establecido en la Orden Procesal N° 2, las partes debe presentar sus alegatos escritos hasta el 29 de noviembre de 2021, las actuaciones arbitrales se cerrarán el 06 de diciembre de 2021 y se tendrá por fijado el plazo para laudar.

- 1.12. Con fecha 29 de noviembre de 2021, el Contratista cumplió con presentar sus alegatos escritos.
- 1.13. Con fecha 29 de noviembre de 2021, la Entidad cumplió con presentar sus alegatos escritos.
- 1.14. Se tiene por cerradas las actuaciones arbitrales con fecha 06 de diciembre de 2021 y fijado el plazo para laudar por un plazo de cincuenta (50) días hábiles.

II. **CUESTIONES PRELIMINARES**

- 2.1. Con fecha 02 de enero del 2020, las partes suscribieron el Contrato N° 002-2020 para la ejecución de la obra “Renovación de postes de metal, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio y alumbrado de la vía pública, en las redes de baja tensión de los alimentadores de la SET Puerto Maldonado Ciudad, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios” (en adelante, el Contrato).

- 2.2. El convenio arbitral, contenido en la cláusula vigésimo novena del Contrato suscrito entre las partes, señala textualmente:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será institucional y resuelto por ÁRBITRO ÚNICO. LA EMPRESA señala la siguiente institución arbitral:

Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

“Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

- 2.3. Es así que, el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes. Asimismo, se precisa: (i) Que este es un arbitraje nacional, institucional y de Derecho; (ii) que no se recusó al Árbitro Único, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas para el presente caso; (iii) que la parte

demandante presentó su demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso; (iv) que la parte demandada fue debidamente emplazada con la demanda, la cual contestó dentro del plazo correspondiente; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (vi) que las partes han presentado sus alegatos escritos y no han solicitado una audiencia de informes orales; y, (vii) que el Árbitro Único ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido en el Reglamento del Centro.

- 2.4. Por otro lado, durante este proceso arbitral, las partes han sido representadas de la siguiente manera:

Ingeniería y Construcción S.A.C.

Representante Legal : Ricardo Casas Mantilla.

Abogados : Angel Esteban Balbín Torres.

Electro Sur Este S.A.A.

Representante Legal : Amílcar Tello Álvarez

Abogados : María Hilda Becerra Farfán.

- 2.5. Asimismo, el marco legal aplicable al presente arbitraje es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1444, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

- 3.1. Las pretensiones planteadas por el Consorcio en su demanda arbitral han sido formuladas de la siguiente manera:

Primera Pretensión Principal

Declare sin efecto o nula la Resolución G-029-2021 de fecha 12.02.2021 que decidió declarar infundado el pedido de ampliación de plazo por 33 días calendarios.

Segunda Pretensión Principal

Declare la ampliación de plazo por 33 días calendarios por paralización total.

Tercera Pretensión Principal

Declare sin efecto o nula la Resolución G-030-2021 que resolvió declarar infundado el pedido de ampliación de plazo por 112 días calendarios o en su defecto declare el retraso justificado por el mismo periodo.

Cuarta Pretensión Principal

Declare la ampliación de plazo por 112 días calendarios.

Quinta Pretensión Principal

Declare justificado el retraso en la culminación de la obra, por el periodo de 23 días calendarios o por todo el periodo que resulte de la demora.

Sexta Pretensión Principal

Ordene al demandado el pago de las costas y costos del proceso.

3.2. El Contratista fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- 1) Con fecha 02 de enero de 2020, las partes suscribieron el Contrato N° 002-2020 para la ejecución de la obra “Renovación de postes de metal, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio y alumbrado de la vía pública, en las redes de baja tensión de los alimentadores de la SET Puerto Maldonado Ciudad, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”, por un monto de S/ 1’577,161.77 (Un millón quinientos setenta y siete mil ciento sesenta y uno con 77/100 soles), sin IGV, con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario, quedando establecida como fecha de término de plazo de ejecución de la obra el día 18 de diciembre de 2020, mediante Resolución SAEP N° G-138-2020 del 06 de julio de 2020.
- 2) Durante la ejecución de la obra se habrían suscitado causales que derivaron en la presentación de dos solicitudes de ampliación de plazo que posteriormente fueron denegadas por la Entidad.
- 3) A través del residente de obra, el Contratista consultó al inspector la necesidad de definir las características técnicas de las Luminarias, toda vez que los documentos contractuales no habrían establecido con toda precisión el tipo de luminarias, ni estas cumplían con los requisitos técnicos previstos en las normas sectoriales. La Entidad absolvió la referida consulta definiendo el tipo de luminarias y la generación de un presupuesto adicional de obra y deductivo. El contratista formuló el adicional, el inspector lo aprobó, pero la Entidad lo declaró improcedente. El contratista reformuló el adicional y la Entidad lo volvió a declarar improcedente. Al denegarse el adicional, el Contratista reinició la ejecución con las prestaciones primigenias del Contrato para lo cual debía proceder a definir las luminarias que se debían instalar. Una vez precisadas las características de las luminarias que resultaban del pronunciamiento de la Entidad podían iniciar la ejecución con las partidas de suministro, transporte y montaje, necesarias para concluir la obra. El inspector pidió que se propusieran las luminarias adecuadas, sin embargo, al rechazar dos de ellas, el Contratista tuvo que ofrecer otras a fin de poder culminar la obra. Dado que había desabastecimiento de las luminarias de 140W, la Entidad tuvo que suministrar al Contratista las que podía tener en sus almacenes, en tanto, respecto a las luminarias de 90W, que ya habían sido presentadas para la elaboración del adicional, primero fue denegada una marca y luego aceptada otra. Se pidió que se declare justificado el retraso, pedido que también fue denegado. Finalmente, el contratista culminó la obra, pero la Entidad pretende penalizarlo.
- 4) El Contratista solicitó dos ampliaciones de plazo. La primera mediante Carta N° 011401-2020-GG/INCOSAC de fecha 14 de enero de 2021 y recibida por la Entidad

el 15 de enero de 2021, por treinta y tres (33) días calendario. Mediante Resolución G-029-2021, de fecha 12 de febrero de 2021, la Entidad declaró infundada la primera solicitud de ampliación de plazo.

- 5) Luego, mediante Carta N° 011901-2020-GG/INCOSAC, del 19 de enero de 2021 y recibida por la Entidad el mismo día, el Contratista solicitó la ampliación de plazo por 112 días calendario para poder ejecutar la obra con las condiciones iniciales, para lo cual debía definirse el suministro de las luminarias que no iban a colocarse por efecto del adicional. Mediante Resolución G-030-2021, de fecha 12 de febrero de 2021, la Entidad declaró infundada la segunda solicitud de ampliación de plazo.
- 6) Finalmente, mediante Carta N° 071901-2021-GG-INCOSAC, el Contratista solicitó la Declaración del retraso justificado durante el periodo del 26 de abril de 2021 hasta el 19 de mayo de 2021 y sus anexos probatorios, en tanto, por causa no imputable demoró 23 días en culminar las prestaciones de hacer, básicamente porque la Entidad no definía las luminarias.
- 7) Mediante Carta N° RM-037-2021, de fecha 26 de julio de 2021, la Entidad respondió denegando la solicitud.

Primera Pretensión Principal

- 8) Mediante Carta N° 011401-2020-GG/INCOSAC, de fecha 15 de enero de 2021, el Contratista solicitó ampliación de plazo contractual N° 01 por 33 días calendario, computados desde el 01 de diciembre de 2020 al 02 de enero de 2021.
- 9) La solicitud justifica la existencia de una causal y la afectación a la ruta crítica debido a que no fue posible iniciar las partidas de suministro de los materiales de transporte y montaje considerados en el expediente, ya que no se contaba con la resolución de la prestación adicional y Deductivo N° 02, en razón de que la obra estuvo paralizada por no tener frente de trabajo. De acuerdo con el cronograma de avance de obra, estas partidas afectarían la ruta crítica, por lo que no se habría cumplido con los plazos de ejecución programados.
- 10) En ese sentido, la Entidad no habría emitido un pronunciamiento que le permitiera al Contratista reanudar la obra. Este punto no habría sido negado por la Entidad.
- 11) El Contratista sostiene que la Entidad no cuestiona la existencia de la causal de paralización, pero afirma que esta situación es imputable al Contratista. Entonces, la parte controvertida estaría en determinar a quién le es imputable la paralización que impidió ejecutar la obra por falta de frentes de trabajo.
- 12) La Entidad sostiene que la paralización ocurrió por causa imputable al contratista. Para ello, refiere que la demora injustificada por parte del Contratista en el trámite de aprobación del Expediente de Replanteo de Obra y por supuesto atraso en subsanar el expediente de replanteo de obra, lo que originó una demora en el

trámite de aprobación de la prestación adicional de obra, que resultaría de dicho replanteo. En la decisión que declara infundado el pedido de ampliación de plazo, la Entidad habría señalado que se produjo desde antes por la falta de aprobación del expediente de replanteo, que originó una demora en el trámite de aprobación del adicional.

- 13) El Contratista asegura que no demoró en la aprobación del Expediente de Replanteo, porque el adicional mencionado tiene su antecedente en la consulta formulada por el contratista a través de su Residente de obra en el asiento N° 05, de fecha 29 de febrero de 2020, para que se defina si se emplearán las características de las Luminarias LED del Expediente Técnico o las indicadas en las fichas de homologación de las RM N° 415-2018-MEM/DM, vigente al 22 de octubre de 2018, modificada por RM N° 015.2020 MINEM/DM.
- 14) El proyecto ha sido diseñado y aprobado para luminarias de potencias de 100W y 150W, tal como consta del estudio del proyectista la Ing. Noemí Alarcón Garate, aprobado con Resolución de Conformidad N° RM-23-2018 CP/SD por Electro Sur Este S.A.A. el 10 de mayo del 2018. Este expediente fue actualizado en mayo del 2019 (según las bases integradas) para la convocatoria al proceso de selección respectivo, pero la Entidad modificó solamente el presupuesto a contratar y las especificaciones técnicas respecto a potencias inferiores a las del proyecto, estableciendo potencias de 90W y 120W respectivamente, sin modificar los planos y planillas de metrados para los cuales fueron diseñadas.
- 15) Por su parte, el Contratista sostiene que ejecutó las partidas del replanteo dentro de los plazos pactados, según constaría en las valorizaciones, y presentó diligentemente el Expediente Estudio de Replanteo e incluso el Estudio de Ingeniería de Detalle.
- 16) Ambos estudios habrían demorado por causa imputable a la Entidad, pues esta no tenía definidas las luminarias que debía instalar en las líneas del proyecto. Esta indefinición originó que la Entidad, a través del inspector, ordenara la formulación de un adicional de obra, que fue declarado improcedente en dos oportunidades. Finalmente, tuvo que variar el tipo de luminarias, en un caso, y suministrar al Contratista las de otros tipos ante la inexistencia de las mismas en el mercado, lo que originó la demora en la culminación de la obra. Esta ampliación solo trata de la demora por no decidir lo relativo al adicional de obra.
- 17) El Contratista hizo un recuento de hechos, señalando que mediante Carta N° 030405-2020-GG-INCOSAC, del 04 de marzo de 2020, presentó el Informe de Revisión del Expediente Técnico de Obra, en donde acreditó que las luminarias solicitadas no reúnen los requerimientos de las fichas homologadas de normas administrativas de cumplimiento obligatorio y que también contiene observaciones al

Expediente Técnico de Obra referente a las luminarias LED y otras partidas del contrato original. La Entidad no contestó esta carta.

- 18) De igual modo, mediante Carta N° 031005-2020-IR/INCOSAC, de fecha 10 de marzo de 2020, el Contratista presentó el Expediente de Replanteo e Ingeniería de Detalle.
- 19) El Inspector observó los estudios y requirió que la carta sea suscrita por el representante legal de la empresa y que se presenten por separado el Replanteo y la Ingeniería de Detalle, pero no se realizó una evaluación técnica del mismo.
- 20) Mediante Resolución SAEP N° G-138-2020 se aprobó la Ampliación Excepcional de Plazo por 107 días calendario, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, modificándose la fecha de conclusión del contrato del 04 de julio de 2020 al 18 de diciembre de 2020.
- 21) Mediante Carta GP 1033-2020, de fecha 07 de setiembre de 2020, se aprobó la suspensión de plazo por 15 días, del 22 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020, estableciéndose como fecha de término de obra el 02 de enero de 2021.
- 22) Mediante Carta N° 072007-2020-GG/INCOSAC, de fecha 20 de julio de 2020, presentado el 22 de julio de 2020, Exp. 070707-2020-GG/INCOSAC, se presentó la Ingeniería de Detalle, en cumplimiento del asiento 11, numeral 3), del 13 de marzo de 2020.
- 23) Según consta en el asiento N° 21, el Inspector volvió a observar la Ingeniería de Detalle y el Replanteo incidiendo en la exclusión del IGV en las luminarias, cuestionamiento que se repetiría hasta cerca de la conclusión de la obra.
- 24) Mediante Carta N° 100507-2020-GG/INCOSAC, presentado con fecha 06 de octubre de 2020, el Contratista presentó el Expediente de Ingeniería de Detalle para su revisión y aprobación, en el que se habría considerado las prestaciones de adicionales a precios de contrato y a precios pactados necesarios para alcanzar el objetivo del contrato. Precisa que una vez que la Entidad definió el tema de las Luminarias LED, recién se habrían creado las condiciones para la culminación y presentación de los expedientes antes mencionados.
- 25) El Contratista presentó el Expediente de Estudio de Ingeniería de Detalle, con fecha 06 de octubre de 2020 (asiento N° 42). Con fecha 09 de octubre de 2020, el Inspector observó este Expediente (asiento N° 43). Luego el Inspector volvió a observar el Expediente y, a su vez, el Contratista volvió a levantar las observaciones.
- 26) Mediante Carta N° 100707-2020-GG/INCOSAC, recibida con fecha 08 de octubre de 2020, el Contratista presentó dentro del plazo correspondiente el primer Expediente Técnico de Obra del Adicional y Deductivo N° 01. Después de

formulada la consulta en el asiento N° 5, el Inspector definió el tema en el asiento N° 37, de fecha 23 de setiembre de 2020, que declaró la necesidad de formular el adicional derivado de un defecto del expediente técnico. La solicitud del adicional fue declarada improcedente mediante Resolución N° G-326-2020, de fecha 09 de noviembre de 2020.

- 27) Mediante Carta N° 102207-2020-GG/INCOSAC, de fecha 22 de octubre de 2020, el Contratista presentó el Expediente Técnico de Obra del Adicional y Deductivo N° 02. En esta solicitud, el Contratista realizó la reformulación del Adicional, pero sin aceptar los precios propuestos de las Luminarias que no incluían IGV.
- 28) Mediante Carta N° RMIC-012-2020, de fecha 04 de noviembre de 2020, el Inspector remitió al Contratista el Acta de pactación de precios, en donde la Entidad reformuló su propuesta de costos, pero sin incluir el IGV respectivo, afectando el equilibrio de las prestaciones, pues el Contratista debía pagar el IGV al comprador, mientras que la Entidad no quería reconocer dicho pago como costo del producto.
- 29) Mediante Carta N° 110507-2020-GG/INCOSAC, de fecha 05 de noviembre de 2020, el Contratista declara al Inspector su desacuerdo respecto a la suscripción del Acta de pactación de precios, en donde se indica el desacuerdo con el Cuadro Comparativo y Acta de Pactación de precios que no incluyen IGV.
- 30) Finalmente, mediante Resolución N° G-326-2020, del 09 de noviembre de 2020, la Entidad declaró improcedente la ejecución de prestaciones adicionales de obra N° 01 y, mediante Resolución N°G-001-2021, del 04 de enero de 2021, declaró improcedente la ejecución de prestaciones adicionales de obra N° 02.
- 31) En la Carta N° 102207-2020-GG/INCOSAC, el Contratista realizó las siguientes precisiones:
 - Que se levantaron las observaciones a la Ingeniería de Detalles.
 - Que la Entidad eligió las Luminarias de la marca Schreder, lo que incrementa el monto contractual más del 15 %, requiriendo la autorización de la Contraloría General de la República.
 - Que la marca elegida presenta desventajas técnicas.
 - Que la Entidad pretende descontar el IGV del precio unitario para la suscripción del acta de pactación de precios.

Sin embargo, la Entidad no reevaluó su posición y terminó negando la aprobación del Adicional. Advierte que estos hechos ocurrieron previamente al periodo de la causal de la ampliación de plazo.

- 32) Ante la improcedencia del expediente adicional de obra y deductivo, la Entidad emitió la Resolución N° G-029-2021, de fecha 12 de febrero de 2021, declarando infundado el pedido de ampliación de plazo, sosteniendo que la falta de frentes de

trabajo, anotada en el asiento N° 66 del 03 de diciembre de 2020, se debía a hechos imputables al Contratista.

- 33) Mediante Carta N° 101203-2020-GG/INCOSAC, presentada ante la Entidad con fecha 13 de octubre de 2020, el Contratista levantó las observaciones al expediente de Ingeniería de Detalle.
- 34) El Contratista ha señalado que la demora en la aprobación del expediente de Replanteo y de Ingeniería de Detalle están relacionados con la aprobación del Adicional. El Inspector había reconocido la necesidad de su tramitación, pero fue declarado improcedente dos veces. Entonces, sostiene que es falso que la demora en el trámite de aprobación del Expediente de Replanteo de Obra se haya originado por una demora injustificada por parte del Contratista.
- 35) La Entidad no aprobó el adicional por diversos motivos, pero constaría en la documentación que el Inspector exigió que el Contratista aceptara eliminar el IGV del precio de las Luminarias, cuando era un costo que debía pagar, lo cual representaba una exigencia abusiva. Por ello, el Contratista aduce que el supuesto atraso o demora en subsanar el expediente de replanteo de obra y de Ingeniería de Detalle que la Entidad le atribuye es falso.
- 36) Si la Entidad no definía las características y costos de las Luminarias LED necesarias para la obra y si estos excedían el 15 % previsto en el RLCE, se requería de la intervención de la Contraloría General de la República, lo que ocasionaría mayores extensiones de plazo a las ya operadas por efecto de la pandemia. Todo ello, podía afectar el cumplimiento del contrato, debido a que culminar la Ingeniería de Detalle y el Replanteo, esto es, la localización de toda la red eléctrica, requería como condición previa, definir el tipo de luminarias a suministrar, transportar y montar, que se importan del extranjero.
- 37) En las Especificaciones Técnicas se describe al Replanteo topográfico como la localización de las estructuras a lo largo de las líneas, mientras que la Ingeniería de Detalle se describe contractualmente como la revisión de los valores y especificaciones técnicas de la ingeniería plasmada en el expediente técnico. Según el Contratista, en el campo era el mismo expediente aprobado por la Entidad con las bases integradas que presentaba fallas y defectos en la formulación de las Luminarias LED.
- 38) El Contratista sostiene que el Estudio de Ingeniería de Detalle y el Replanteo están relacionados y para poder iniciar la ejecución de la obra se requiere su aprobación.
- 39) La aprobación de ambos estudios se habría realizado después de la declaración de improcedencia de los adicionales, debido a que los defectos del expediente derivados de indefinición de las luminarias no estaban resueltos. Todas las circunstancias que han derivado en la aprobación de la Ingeniería de Detalle y

Replanteo serían imputables a la Entidad, pues, según afirma el Contratista, derivan del problema de la adaptación de la obra a las normas de las fichas homologadas en la normativa del sector (RM N° 015-2020 MINEM18-01-2020), que implicaba no solo las luminarias, sino los pastorales, la ubicación a distancias determinadas de los postes, toda esa infraestructura que se debía condicionar no habría estado prevista en el Expediente Técnico aprobado por la Entidad. Además, las luminarias requeridas no estaban en el mercado. En efecto, la Entidad tuvo que suministrar al Contratista 255 luminarias de 140W, con fecha 24 de marzo de 2021. A la vez, el Contratista buscaba alternativas para suministrar las luminarias que debía aprobar la Entidad, sin embargo, ya había rechazado con el adicional las luminarias existentes en el mercado, sumado a ello, la Entidad pretendía pactar el precio de las partidas nuevas con la deducción del IGV.

- 40) La Entidad aprobó el expediente de Ingeniería de Detalle y Replanteo Topográfico el 15 de marzo de 2021 mediante anotación N° 90. Es así que, los estudios tuvieron que volverse a hacer. Todo ello demoró la ejecución de la obra.
- 41) En las Especificaciones Técnicas, se exige la elaboración de un expediente de Ingeniería de Detalle a fin de revisar y desarrollar la ingeniería básica del expediente técnico elaborado por la Entidad y convertirla a detalle en los planos, planillas, croquis, memorias, cálculo, etc. También se exige la elaboración de un expediente de Replanteo de Obra, que está definida como plasmación de la Ingeniería de Detalle en la zona de la obra y se refiere a la localización de las estructuras y demás componentes de la obra a ejecutar.
- 42) Las definiciones introducidas son compatibles a las descritas en el Expediente Técnico aprobado por la Entidad. En las especificaciones técnicas se describe al Replanteo topográfico como la localización de las estructuras a lo largo de las líneas, mientras que la Ingeniería de Detalle, se describe contractualmente como la revisión de los valores y especificaciones técnicas de la ingeniería plasmada en el expediente técnico. Para el Contratista, en el campo era el mismo aprobado con las bases integradas, que presentaba fallas y defectos en la formulación de las Luminarias LED.
- 43) La falta de adecuación del expediente técnico a las fichas homologadas aprobadas RM N° 015-2020 MINEM18-01-2020 y modificatorias derivó en la falta de aprobación oportuna de los Estudios de Ingeniería de Detalle y Replanteo de Obra, los mismos que están relacionados y constituyen el Expediente Contractual a ejecutar. Además, la incidencia en la cantidad de luminarias y en el costo, demuestra que necesariamente debía definirse las características, costos y la aprobación por parte de la Entidad de esas partidas. Según el Contratista, la parte más importante de la ejecución del contrato presentaba estos desajustes, los

mismos que fueron advertidos por el Inspector de Obra, quien autorizó expresamente el inicio del procedimiento de aprobación de un adicional de obra.

- 44) Si la Ingeniería de Detalle es la verificación del expediente técnico en campo y el expediente técnico presenta fallas y defectos que el supervisor dispone que debe ser materia de un adicional de obra, entonces, se afecta la Ingeniería de Detalle. Si el Replanteo topográfico es establecer la localización o emplazamientos de las estructuras a lo largo de las líneas, previstas en la Ingeniería de Detalle, no se puede cerrar esta sin que se haya definido toda la problemática de las partidas de mayor incidencia en el contrato, como son las luminarias de 120W en 255 piezas y las luminarias 90W en 1,175 piezas. Todo ello impacta necesariamente en la formulación y cierre de los Estudios antes mencionados.
- 45) Cuando el Contratista presentó el segundo expediente adicional, advirtió a la Entidad que la elección de la marca Schreder excedería el 15 % del contrato, requiriendo la Intervención de la Contraloría General de la República. Además, el Contratista no aceptó el descuento del IGV.
- 46) El Contratista venía ejecutando las partidas de Ingeniería de Detalle y Replanteo con normalidad, tal es así que, en la valorización N° 02 de marzo de 2020, suscrita por el Inspector, se informa, suscribe y tramita un avance del 90 % de dichas partidas. En ese caso, no se puede sostener una demora imputable al Contratista. La falta de conclusión surgió por la indefinición de las luminarias LED, que debían estar adecuadas a las fichas homologadas aprobadas por RM N° 015-2020 MINEM 18-01-2020, referidas a eficiencia en el uso de la energía eléctrica.
- 47) En la Resolución N° G-326-2020, que declaró improcedente la primera solicitud de prestación adicional de la obra, se había señalado que persiste la necesidad para lograr la finalidad del contrato; sin embargo, la Entidad la denegó porque el procedimiento de aprobación no cumpliría con lo dispuesto en la norma de la materia. Al respecto, el Contratista afirma que es falso, pese a ello, reformuló el adicional.
- 48) En la Resolución N° G-001-2021, que declaró improcedente el segundo pedido de adicional, la Entidad aseguró que no estaba obligada a la adquisición de luminarias Tipo LED que cumplan con las Fichas Homologadas; así también, señaló que la solicitud no cumpliría con los presupuestos legales establecidos en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que requería previamente el sustento del área usuaria de que dichas prestaciones adicionales resultaban necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, aspecto que no habría estado justificado.
- 49) El Contratista precisa que la ampliación de plazo no tiene como causal la demora de la Entidad en la aprobación del Expediente de Ingeniería de Detalle o en la

aprobación del Expediente de Replanteo de Obra, sino en la demora de decidir lo más conveniente respecto al adicional de obra para que el Contratista pueda reanudar la obra con la existencia de frentes de trabajo.

- 50) El Contratista aduce que las decisiones que declararon improcedentes la primera y segunda solicitud de adicional de obra no demuestran que la causal de retraso sea imputable al Contratista. Señala que estas decisiones fueron emitidas con demora y las consecuencias son imputables a la Entidad y al Inspector que es su representante técnico.

Segunda Pretensión Principal

- 51) El Contratista considera que ha demostrado el cumplimiento de los requisitos esenciales para la aprobación de la ampliación de plazo; además, que la Entidad no cuestiona claramente la afectación de la ruta crítica, sino que su teoría se centra en la inexistencia de causal no imputable al Contratista. Así, la Entidad tampoco habría precisado el incumplimiento de algún requisito del procedimiento. En este punto corresponde fundamentar el cómputo de los días de la ampliación.
- 52) Mediante Carta N° 011401-2020-GG/INCOSAC, del 15 de marzo de 2021, el Contratista solicitó la ampliación de plazo contractual por 33 días calendario, computados desde el 01 de diciembre de 2020 al 02 de enero de 2021.
- 53) En dicho informe justifica la solicitud con los siguientes argumentos: “Al estar la obra paralizada por no tener frentes de trabajo al no contar con la Resolución de la Prestación del Adicional y Deductivo N° 02, no es posible suministrar los materiales considerados en el Expediente indicado.”
- 54) La solicitud comprendió desde el 01 de diciembre de 2020 al 02 de enero de 2021, por lo que, se cuantifican 33 días calendario. En la solicitud se detalla los asientos del cuaderno de obra que marcan las fechas entre las cuales puede establecerse el cálculo de los días propuestos. Estos son los asientos N° 66 y 68 del cuaderno de obra.

“Asiento N° 66, Del Ing. Residente, fecha 03.12.2020

Se comunica por intermedio de la presente que la ejecución de la obra se encuentra paralizado desde el 01.12.2020 por falta de frente de trabajo al no contar con la Resolución de la Prestación Adicional y Deductivo N° 02, solicitada mediante Carta N° 102207-2020-GG/INCOSAC el 22.10.2020. Por lo indicado se solicitará la Ampliación de Plazo N° 01, debido a que modifica la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente.”

“Asiento N° 68, Del Ing. Residente, Fecha 02.01.2021

Se comunica mediante la presente que a la fecha 02.01.2021 es el término de obra contractual vigente y debido a la paralización de obra a partir del 01.12.2021, por falta de frente de trabajo al no contar con la Resolución de la Prestación Adicional N° 02, venimos siendo afectados con la continuidad de ejecución de la obra y de acuerdo al artículo 197°

literal a) "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 198° numeral 198.1 del RLCE, solicitamos la Ampliación de Plazo N° 01 teniendo como fecha de inicio el 01.12.2021 y fecha de término el 01.01.2021 el que se cuantifica en 33 días calendario y con los sustentos correspondientes, por la causal de Paralización de Obra por falta de frente de trabajo al no contar con la Resolución de la Prestación del Adicional y Deductivo de Obra N° 02, el cual afectó la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, el mismo que no permite realizar el suministro y montaje de las partidas consideradas en la Prestación de Adicional y Deductivo de Obra N° 02."

- 55) El Contratista sostiene que el Reglamento regula la ampliación de plazo genérica y las ampliaciones parciales, que son aquellas que no tienen una fecha prevista de conclusión y que es el caso. El Contratista señala que este hecho ha sido debidamente acreditado y sustentado por no tener frente de trabajo. Esta causal continuaba en la fecha en la que se anotó en el asiento 68, debido a la falta de decisión de la Entidad sobre el adicional y deductivo de obra N° 02. Además, se habría anotado también que el 02 de enero de 2021 vencía el plazo contractual. Sin embargo, días después, la Entidad denegó el adicional, lo que implicó no contar con una decisión sobre el tipo de luminarias que debían colocarse y las prestaciones accesorias de infraestructura para adecuarse a la homologación de las normas administrativas y así cumplir con la finalidad de la obra.
- 56) Para el cálculo de los días de la ampliación, el Contratista se ha enmarcado en las fechas en que la Entidad demoró en pronunciarse por la solicitud del adicional. Debido a que no se evidenciaba el cese de la causal, porque la Entidad no emitía pronunciamiento sobre el adicional, el Contratista marcó como fecha final el día del término contractual (02 de enero de 2021). En ese sentido, anota que no resulta trascendente lo relativo al expediente del estudio de Ingeniería de Detalle o el Replanteo de Obra.
- 57) El Contratista presentó el Adicional N° 02 con fecha 22 de octubre de 2021. El Inspector no se pronunció dentro de los 10 días hábiles, según el artículo 205° del Reglamento, y el Contratista ya no tenía frentes de trabajo, motivo por el cual el cómputo se inicia desde el 01 de diciembre de 2020, tal como fue anotado en el asiento respectivo, y la fecha final es cuando se emitió la Resolución N° G-001-2021, de fecha 04 de enero de 2020, mediante la cual se declaró improcedente el adicional de obra N° 02. De ahí resultan los 33 días calendario.
- 58) Asimismo, el Contratista señala que se debe declarar que hubo paralización total, lo que se evidencia del cuaderno de obra. Agrega que la Entidad también reconoce que hubo paralización total, porque se agotaron los frentes de trabajo por la falta de definición de las luminarias. De ser así, alega que puede reclamar en la liquidación los gastos generales.

Tercera Pretensión Principal

- 59) Mediante Carta N° 011901-2020-GG/INCOSAC, de fecha 19 de enero de 2021, EL Contratista solicitó ampliación de plazo contractual por 112 días calendario, adjuntando un informe justificatorio, debido a la afectación de la ruta crítica del Cronograma de Ejecución de Obra vigente por causas no atribuibles al contratista, la que desfasaría el término de obra al 26 de abril de 2021, toda vez que la obra está paralizada por no tener frentes de trabajo al no aprobarse el adicional y deductivo N° 02.
- 60) Al haberse declarado improcedente la prestación adicional N° 02, habría ocasionado atrasos en el suministro de materiales y montaje correspondiente a las partidas que en el adicional se consideraban deductivo, por lo que tendrían que ejecutar.
- 61) La Entidad había declarado infundada la solicitud de ampliación de plazo, mediante Resolución N° G-030-2021, por no haberse comprobado que la demora en la ejecución de los trabajos se debía a hechos no atribuibles al Contratista, por haber iniciado el trámite de aprobación de prestaciones adicionales de obra cuando no era necesario para cumplir con el objeto del contrato y sobre todo de forma tardía.
- 62) La Entidad habría señalado que la demora se produjo porque el Contratista subsanó parcialmente el Expediente de Ingeniería de Detalle, presentado el 26 de julio de 2020. La Entidad habría indicado que, hasta el 23 de setiembre de 2020, el Contratista no había cumplido con subsanar las observaciones al Expediente de Replanteo de Obra, efectuadas por el Inspector el 07 de agosto de 2020. Las demoras quedarían evidenciadas en anotaciones 5, 21 y 37. Asimismo, la Entidad afirmarí que recién el 08 de octubre de 2020 -dos días antes de la fecha prevista para el inicio de las partidas: Luminarias LED- con Carta N° 100707-2020-GG/INCOSAC, el Contratista habría presentado a la Entidad el Expediente de Adicionales y Deductivos de Obra N° 01, el cual se declara improcedente mediante Resolución N° G-326-2020, del 09 de noviembre de 2020.

Cuarta Pretensión Principal

- 63) El Contratista sostiene haber demostrado el cumplimiento de los requisitos esenciales para que se le conceda la ampliación de plazo, que existe causal no imputable al Contratista y afectación a la ruta crítica en la medida que ya no hay cronograma de ejecución vigente porque el plazo contractual ha vencido. Además, la Entidad no ha alegado incumplimiento de algún requisito del procedimiento.
- 64) En este caso, la ampliación de plazo no se formula en referencia a los hechos pasados, sino a hechos futuros que el Contratista alega que tiene que realizar y que se encontró impedido de ejecutar la prestación de hacer (las prestaciones que se postulaban deductivos) en el adicional, porque la Entidad inició el procedimiento de aprobación de un presupuesto adicional de obra, que luego denegó.

65) Entonces, el Contratista tiene que planificar en el tiempo, el suministro de las luminarias del extranjero, lo que involucra que la Entidad decida el tipo de luminarias, proyectar el tiempo de transporte desde Lima a la obra y las prestaciones de montaje. Estas actividades comprenden los 112 días calendarios solicitados y negados por la Entidad.

66) Desde el 05 de enero de 2021, al día siguiente de emitida la Resolución N° G-001-2021, del 04 de enero de 2021, el Contratista comenzó a proyectar el suministro, el transporte y el montaje, así como el impacto de todas las actividades.

- Del suministro: el día 05 de enero de 2021 se iniciaría con los trámites de adquisición de luminarias y se solicita a los proveedores CELSA S.A. y MOONOFF PERÚ S.A.C. que entreguen la información y el tiempo de entrega de las luminarias con tecnología LED requeridas. El proveedor CELSA S.A. habría indicado un plazo de entrega de 60 días calendario y el proveedor MOONOF S.A.C. habría indicado un plazo de 60 días calendario. Por ello, el Contratista consideró que el suministro de luminarias LED es de 60 días calendario, contados desde el 05 de enero de 2021 al 05 de marzo de 2021, en lo que se contempla las cotizaciones, aprobación de especificaciones técnicas por parte de inspector, la orden de compra y las pruebas técnicas de las luminarias LED.
- Del transporte: el proveedor entregaría las luminarias con tecnología LED en sus almacenes ubicados en Lima – Perú, por lo que, el transporte considerado de Lima a Puerto Maldonado es de 07 días calendario, contados desde el 06 al 12 de marzo de 2021, el cual es el tiempo mínimo promedio empleado para el transporte de los materiales adquiridos anteriormente para esta obra, considerando el cuidado necesario y las medidas de seguridad por ser equipos frágiles.
- Del montaje electromecánico: el tiempo necesario para la ejecución del montaje de las Luminarias LED, se ha considerado del análisis de costos unitarios con sus respectivos rendimientos del expediente técnico de obra y la cantidad de luminarias a instalar.

El Contratista ha deducido que instalar 255 luminarias de 120W tomará 28.3 días e instalar 1172 luminarias de 90W tomará 106.5 días. En total, serían necesarios 134.9 días. A fin de optimizar el tiempo de ejecución ha considerado implementar 03 cuadrillas de montaje de luminarias, por lo que, resultaría necesario 45 días para el montaje de luminarias.

67) En suma, la cuantificación de la ampliación de plazo N° 02 comprende: suministro por 60 días, transporte por 7 días y montaje por 45 días, siendo un total de 112 días

calendario, contados del 05 de enero de 2021 al 26 de abril de 2021 para el cumplimiento del objetivo del contrato.

- 68) En este caso, no hay anotación de cese de la causal, esto debido a que ya no había plazo contractual ni, por tanto, cronograma de avance de obra contractual.

Quinta Pretensión Principal

- 69) Mediante Carta N° 071901-2021-GG-INCOSAC, el Contratista solicitó la Declaración del Retraso Justificado en la ejecución durante el periodo del 26 de abril de 2021 hasta el 19 de mayo de 2021. Conforme consta en la Carta N° RM-037-2021, de fecha 26 de julio de 2021, la Entidad no declaró el retraso justificado.

- 70) El Contratista explica que los rangos de fecha son el vencimiento del plazo contando con la aprobación de las ampliaciones de plazo solicitadas por 33 y 112 días calendarios, que deben fijar como vencimiento del contrato hasta el 26 de abril de 2021 y el otro parámetro es la fecha en la cual el Contratista declare la culminación de la obra el 19 de mayo de 2021.

- 71) El Contratista ha sustentado su solicitud en el artículo 162° del Reglamento, señalando que el mayor tiempo transcurrido no le es imputable, que puede extenderse a más de 23 días.

- 72) Desde que se emitió y notificó la Resolución N° G-001-2021, de fecha 04 de enero de 2021, que declaró improcedente la prestación adicional N° 2, el Contratista tuvo que reestructurar la ejecución de la obra para poder cumplir con las partidas que iban a comprender el deductivo de obra.

- 73) Según expone el Contratista, el proyecto ha sido diseñado y aprobado para luminarias de potencias de 100W y 150W, características aprobadas por la Entidad con Resolución de Conformidad N° 23-2018 CP/SD, del 10 de mayo de 2018. En mayo de 2019, la Entidad actualizó e integró las bases modificando solo el presupuesto a contratar y las especificaciones técnicas respecto a potencias inferiores a las del proyecto, estableciendo potencias de 90W y 120W, respectivamente, sin modificar los planos y planillas de metrados para los cuales fueron diseñadas.

- 74) En la Carta N° 030405-2020-GG/INCOSAC, Informe de Revisión del Expediente Técnico, ítem 15, indica que las luminarias no están acorde a las características técnicas que indica la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM, que entró en vigencia el 18 de enero de 2020 (fichas técnicas de homologación).

- 75) Según Carta N° 030405-2020-GG/INCOSAC, Informe de la Revisión del Expediente Técnico (Anexo 3) Ítem 15, indica que las luminarias no están acorde a las características técnicas que indica la Resolución Ministerial N° 015-2020-

MINEM/DM, que entró en vigencia el 18 de enero de 2020, sobre las fichas de homologación del MEM.

- 76) Mediante Resolución N° G-001-2021, de fecha 04 de enero de 2020, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de prestación adicional N° 2, la Entidad señaló:

“Al no existir ninguna disposición empresarial al respecto del uso de luminarias con Fichas Homologadas para luminarias tipo LED según Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM y por ser posterior a la firma del Contrato de la referencia 1), no estamos obligados a la adquisición de Luminarias Tipo LED que cumplan estas Fichas Homologadas, por lo que solicito la denegación de dicha solicitud.”

- 77) Sin embargo, pese a la denegatoria de la solicitud del adicional de obra, la Entidad exigía que el Contratista colocara las luminarias según las fichas homologadas y que se culmine la infraestructura accesorias (pastorales y distancias) conforme a las fichas homologadas.
- 78) El Contratista sostiene que la demora en decidir el tipo de luminarias alteró las actividades previstas en la ampliación de plazo por 112 días, en la que, las actividades principales eran el suministro, que comprende la identificación de las luminarias a montar. Si no estaba definido el suministro no podía ejecutarse el transporte y montaje.
- 79) El Contratista señala que la Entidad incurrió en demora en la aprobación de la Luminaria Tipo LED de 90W a suministrar. Precisa que envió un correo electrónico al Inspector el 12 de enero de 2021 con las especificaciones de la luminaria tipo LED marca CELSA, que fue denegado. Luego, envió otro correo al Inspector, de fecha 04 de febrero de 2021 con las especificaciones de las luminarias tipo LED de 92W de la marca Roy Alpha. En ese transcurso se tuvo una demora de 35 días, desde el 12 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021. El Contratista precisa que, al rechazarse las primeras luminarias y ante la falta de las mismas en el mercado, debido a su incidencia de 1175 equipos, ofreció las luminarias marca Roy Alpha de 92W, de mayor valor por encima de lo presupuestado y además estaban dentro del rango de las fichas de homologación de las normas administrativas.
- 80) Mediante Anotación N° 74 del inspector de obra, de fecha 19 de enero de 2021, no acepta las luminarias propuestas por CELSA y MOONOFF PERÚ SAC, pero no indicó qué aspecto de las especificaciones técnicas no cumplen las propuestas.
- 81) En el cuadro comparativo de suministro de adicionales, página 68 del adicional N° 2 modificado, Carta N° 102207-2020-GG/INCOSAC, recepcionada con fecha 22 de octubre de 2020, el Contratista propuso la marca CELSA, Roy Alpha, entre otras, que cumplen las especificaciones técnicas de las fichas homologadas.

- 82) También hubo demoras del proveedor en la fecha de llegada de las luminarias desde el 09 de abril de 2021 hasta el 20 de abril de 2021, que son 12 días de demora.
- 83) Finalmente, hubo una demora en la fecha de inicio de Montaje de Luminarias LED de 92W, desde el 21 de abril de 2021 hasta el 19 de mayo de 2021.
- 84) La inexistencia en el mercado de luminarias de 140W impedía la continuación de la obra. La Entidad tuvo que suministrar 255 luminarias, según consta en el Acta de Suministro de luminarias de fecha 24 de marzo de 2021. Sin embargo, esto fue informado por el residente en el asiento 76, de fecha 12 de febrero de 2021, por lo que la entrega pudo darse antes del 15 de marzo de 2021.
- 85) Desde la fecha siguiente en que se notificó la Resolución N° G-001-2020, de fecha 04 de enero de 2021, el Contratista reprogramó las actividades y dicha acción la plasmó en la solicitud de ampliación de plazo por 112 días. Sin embargo, dicho plazo no se pudo cumplir porque se frustró el suministro de las luminarias, su transporte y montaje, en tanto, la Entidad demoró en pronunciarse sobre el tipo de luminaria, marca y demás condiciones. Además, que no había stock en el mercado de luminarias de 140W y a falta del producto, la Entidad tuvo que suministrar 255 luminarias, con lo cual recién se constituyeron las condiciones para ejecutar las partidas contractuales.
- 86) La pandemia produjo desabastecimiento de determinados productos, como las luminarias, en tanto, en las fábricas y proveedores tenían restringida su producción.
- 87) Por ello, el Contratista afirma que todo surge por las fallas y defectos advertidos en el Expediente Técnico y de la necesidad de adecuar el Proyecto a las normas de las fichas homologadas de las normas administrativas (Carta N° 030405-2020-GG-INCOSAC, del 04 de marzo de 2020).
- 88) Mediante anotación N° 90 del inspector, de fecha 15 de marzo de 2021, se autorizó el Expediente de la Ingeniería de Detalle y Replanteo Topográfico para su ejecución, sin que se haya decidido el tipo de luminarias de 140W.

Sexta Pretensión Principal

- 89) El Contratista considera que los costos del arbitraje deben ser asumidos por la Entidad al haber negado la ampliación de plazo.

3.3. El Contratista presentó los siguientes medios probatorios:

- Contrato N° 002-2020.
- Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico.
- Carta N° 030405-2020-GG-INCOSAC, del 04 de marzo de 2020.
- Resolución SAEP N° G-138-2020, de fecha 07 de setiembre de 2020.

- Carta N° GP 1033-2020, de fecha 07 de setiembre de 2020.
- Asientos 5, 6, 9, 10 y 37 del cuaderno de obra.
- Carta N° 011401-2020-GG/INCOSAC.
- Carta N° 100707-2020-GG/INCOSAC.
- Carta N° 031005-2020-IR/INCOSAC, de fecha 10 de marzo de 2020.
- Asiento N° 11, de fecha 13 de marzo de 2020.
- Carta N° 072007-2020-GG-INCOSAC, de fecha 20 de julio de 2020, presentado el 26 de julio de 2020.
- Carta N° 100507-2020-GG/INCOSAC, de fecha 05 de octubre de 2020, recibido el 08 de octubre de 2020.
- Anotación N° 21 del inspector, de fecha 08 de agosto de 2020.
- Carta N° 091707-2020-GG-INCOSAC, de fecha 17 de setiembre de 2020.
- Carta N° 101203-2020-GG/INCOSAC, de fecha 13 de octubre de 2020.
- Carta N° 102207-2020-GG/INCOSAC, de fecha 20 de octubre de 2020.
- Resolución N° G-326-2020, de fecha 09 de noviembre de 2020.
- Resolución N° G-001-2021, de fecha 04 de enero de 2020.
- Carta N° 011901-2020-GG/INCOSAC, notificada el 19 de enero de 2021.
- Asiento N° 43 y 46 del inspector, de fecha 09 de octubre de 2021.
- Valorización N° 2 de marzo de 2020.
- Asiento N° 65, 70 y 90.
- Resolución G - 029 – 2021, de fecha 12 de febrero de 2021.
- Resolución G - 030 – 2021, de fecha 12 de febrero de 2021.
- Carta N° RMIC-012-2020, de fecha 04 de noviembre de 2020.
- Carta N° 021205-2020-GG-INCOSA, de fecha 12 de febrero de 2021.
- Resolución N° G-111 2021 ELSE, de fecha 13 de mayo de 2021.
- Carta N° 071901-2021-GG-INCOSAC.
- Carta N° RM-037-2021, de fecha 26 de julio de 2021.
- Acta de entrega 255 luminarias tipo 140w, de fecha 24 de marzo de 2021.
- Cuaderno de Obra N° 01.
- Cuaderno de Obra N° 2.
- Cuaderno de Obra N° 3.

IV. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

4.1. Por su parte, la Entidad contestó la demanda interpuesta con base en los siguientes hechos:

- 1) Con fecha 02 de enero de 2020, las partes suscribieron el Contrato N° 002-2020 para la "Contratación de le Ejecución de la Obra: Renovación de postes de metal, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio y alumbrado de la vía pública en las redes de baja tensión de los alimentadores de la SET Puerto Maldonado ciudad", distrito de Tambopata, departamento de Madre de Dios".
- 2) El Contrato deriva de la Licitación Pública N° 015-2019-ELSE, convocada el 25 de junio de 2019.
- 3) La entrega del terreno se realizó el 9 de abril del 2018, y la fecha de inicio de la obra fue el 10 de abril de 2018.
- 4) Según la cláusula cuarta del Contrato, el monto contractual fue de S/ 1'577,161.77, y según la cláusula sexta, el plazo de ejecución fue de 150 días calendario, el que inició el 05 de febrero de 2020; en consecuencia, el término del plazo fue el 03 de julio de 2020.
- 5) Como consecuencia de las restricciones derivadas de la pandemia, el plazo de ejecución del Contrato se cumplió el 02 de enero de 2021.
- 6) El 15 de enero de 2021, mediante Carta N° 011401-2020-GG/INCOSAC, el Contratista solicitó la ampliación de plazo N° 1 por 33 días calendario, contados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 02 de enero de 2021.
- 7) El 19 de enero de 2021, el Contratista solicitó la ampliación de plazo N° 2 por 112 días calendario.
- 8) El 12 de febrero de 2021, mediante Resolución N° G-029-2021, se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo N° 1.
- 9) El 16 de febrero de 2021, mediante Resolución N° G-030-2021, se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo N° 2.
- 10) El 20 de julio de 2021, mediante Carta N° 071901-2021-GG/INCOSAC, el Contratista solicitó que se declare la existencia de un retraso en la ejecución durante el periodo del 26 de abril de 2021 hasta el 19 de mayo de 2021. En este caso, no se habría elaborado ningún expediente de ampliación de plazo.
- 11) El Contratista presentó dos expedientes de adicionales de obra, ninguno de los cuales fue aprobado por la Entidad. El primero contenía una serie de defectos que hacían imposible su tramitación, pues no incluyó el presupuesto deductivo vinculado.

- 12) En cuanto al segundo expediente, el área usuaria emitió una opinión técnica señalando que el adicional no era necesario. Según el área técnica, no era necesario cambiar las luminarias porque (i) la norma técnica invocada por el Contratista, la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM, había sido publicada el 18 de enero de 2020, es decir, después de la convocatoria del procedimiento de selección, que ocurrió el 25 de junio de 2019 y después de la suscripción del Contrato, que fue el 02 de enero de 2020; (ii) las Fichas Técnicas Homologadas no resultaban aplicables al caso concreto debido a que se habían previsto luminarias de 120W, que no estaban en el rango de la ficha técnica; en el caso de las luminarias de 90W, no cumplían con ciertos requerimientos específicos de la Entidad; y (iii) los sistemas de telegestión vinculados a las fichas técnicas, no eran aplicables a esta convocatoria porque la empresa no había contemplado esta funcionalidad para este proyecto en particular.
- 13) El Contratista pretende un total de 168 días de ampliación de plazo, cuando el plazo de ejecución de obra es de 150 días, invocando supuestas demoras en la aprobación de los adicionales de obra, pese a que no habría cumplido con ejecutar los trabajos preliminares previstos desde las Especificaciones Técnicas y las concluyó cuando el plazo de ejecución de la obra ya había concluido.
- 14) De conformidad con las Especificaciones Técnicas, la Entidad afirma que el Contratista debía ejecutar las "Obras Preliminares" entre las que se encontraba la ingeniería de detalle, en la que debía incluir, entre otros, la determinación de la cantidad final de materiales y equipos y la elaboración de los cálculos requeridos por la supervisión y que son sustanciales para la ejecución de la obra.
- 15) Esta partida es fundamental en las obras de electricidad, debido a que, por la naturaleza de la ejecución de la obra, el expediente técnico tiene las características técnicas mínimas que se deben cumplir, pero antes de la ejecución es necesario volver a verificar si en campo es necesario hacer un ajuste de las especificaciones técnicas para cumplir las normas técnicas y los requisitos exigidos por la Entidad para la prestación del servicio.
- 16) Haciendo referencia al Cronograma de Avance Obra (actualizado, elaborado por el Contratista y remitido a la Entidad mediante Carta N° 12091-2020-GG/INCOSAC, de fecha 09 de diciembre de 2020, la partida inicial de replanteo del expediente técnico debió ser ejecutada durante el primer mes de la ejecución del Contrato. En el cronograma remitido por el Contratista, se establece que debió cumplirse en el mes de agosto de 2020.
- 17) El 10 de marzo de 2020, el Contratista pretendió cumplir con esta partida y remitió un expediente técnico de replanteo e ingeniería de detalle. No obstante, debido a errores y omisiones, el expediente de replanteo fue reiteradamente observado y fue

entregado subsanando todas las observaciones el 10 de marzo de 2021, es decir, un año después.

- 18) La Entidad considera que la demora en la elaboración del expediente técnico no es un hecho aislado, sino coherente con la ejecución tardía de la obra, pues, el 29 de febrero de 2020, el ingeniero residente anotó en el asiento N° 5 la siguiente consulta: *“si se empleará las luminarias con características técnicas indicadas en el expediente técnico o luminarias con características técnicas indicadas en las fichas de homologación aprobadas en las resoluciones ministeriales.”* En el asiento N° 6 de la misma fecha, el inspector anotó: *“Se insta, por motivo que la obra en ejecución no es compleja a la contratista que el replanteo de obra se realice en el tiempo más corto posible (...) debe acelerar los trabajos de replanteo de obra que a nuestro parecer está muy lento.”*
- 19) En consecuencia, hubo demora desde el inicio de la ejecución contractual e incluso en setiembre de 2020, como consecuencia de las reiteradas observaciones al replanteo de la obra. En el asiento N° 37, del 23 de setiembre de 2020, el inspector requirió subsanar las observaciones pendientes como sigue: *“ 1) El suministro de las partidas contractuales luminarias tipo LED de 90W y 120W se debería realizar según las especificaciones técnicas indicadas en las fichas técnicas homologadas de luminarias de 90W-100W y 140W-150W, de la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM. En consecuencia, se generará un presupuesto adicional de obra con precio pactado.”*
- 20) En setiembre de 2020, el Contratista ya tenía la indicación de presentar el expediente del presupuesto adicional de obra, sin embargo, fue presentado sin incluir los deductivos vinculados. La Entidad precisa que a esa fecha se debía ejecutar las siguientes partidas contractuales: Suministro de luminarias (del 10 de octubre al 25 de diciembre de 2020), Transporte de luminarias (del 05 de octubre al 02 de enero de 2020) y montaje de luminarias (del 10 de octubre al 02 de enero de 2021).
- 21) Hasta el 23 de setiembre de 2020, el Contratista no había cumplido con subsanar las observaciones al Expediente de Replanteo de Obra, emitidas por el inspector el 07 de agosto de 2020 y fue reiterado en el tiempo.
- 22) Con fecha 08 de octubre de 2020, dos días antes de la fecha prevista para inicio de la partida Luminarias LED, con Carta N° 100707-2020-GG/INCOSAC, el Contratista presentó el expediente de Adicional y Deductivo de Obra N° 01, el que fue declarado improcedente mediante Resolución N° G-326-2020, de fecha 09 de noviembre de 2020, de conformidad con lo informado por el inspector de obra, quien a través del documento RMIC-039-2020, señaló que el expediente presentado por el Contratista contenía deficiencias e incongruencias.

- 23) En consecuencia, la Entidad manifiesta que la demora en la ejecución de la obra es atribuible al Contratista.
- 24) Es así que, las observaciones realizadas el 29 de agosto de 2018 fueron levantadas el 15 de noviembre de 2018.
- 25) La Entidad agrega que el expediente técnico inicial sí contempló determinada luminaria y el presupuesto respectivo para el suministro de las luminarias. El cambio de las luminarias implicaba descontar el monto inicialmente previsto y luego incorporar el nuevo monto considerando el precio de la luminaria que, en opinión del Contratista, debía ser instalada. El informe RMIC 039-2020 señalaba que se trataba de un reemplazo de material, no de incorporar uno nuevo.
- 26) En el informe RMIC 039-2020 también se señalaron otras deficiencias del expediente del adicional, tales como la falta de cálculo que sustente el cambio de potencia en la iluminación. La Entidad hace la acotación de que las características de las luminarias se calculan teniendo en cuenta una serie de factores (distancia de los postes, ancho de las vías, altura de las luminarias, potencia de iluminación, etc.) y eso no habría estado contemplado en el expediente del adicional.

La Entidad afirma que la primera y la segunda pretensión principal son infundadas:

- 27) El Contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 1 el 15 de enero de 2021, mediante Carta N° 011401-2020-GG/INCOSAC, alegando la falta de frentes de trabajo.
- 28) Con fecha 23 de setiembre de 2021, ya se había señalado la necesidad de formular el expediente adicional y que el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo de manera extemporánea; y el Informe RMIC-039-2020 señalaba la devolución del expediente del adicional para su reformulación, cuya demora sería de responsabilidad del Contratista.
- 29) El Contratista no ha alegado en su demanda arbitral que las deficiencias detalladas en el Informe RMIC-039-2020 haya sido erróneas o carecieran de sustento técnico o legal. En ese sentido, las partes ya conocían sobre la existencia del atraso y de que este le sería imputable al Contratista.

La Entidad afirma que la tercera y cuarta pretensión principal son infundadas:

- 30) La Entidad recuerda que el segundo trámite de la prestación adicional se inició con posterioridad a la fecha de inicio de los trabajos de suministro, transporte y montaje de luminarias, previsto para el 10 de octubre de 2020. En ese sentido, señala que para cuando debía emitir su pronunciamiento, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 205° del RLCE, la ejecución de dichas partidas ya se

encontraba demorada, con lo cual no se podía haber logrado un pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad.

- 31) El área usuaria había señalado también que no era necesario el cambio de luminarias y que, por tanto, se mantengan las luminarias inicialmente previstas en el expediente técnico. Esta decisión fue adoptada por la Entidad.
- 32) A criterio de la Entidad, no hay justificación técnica para otorgar 112 días calendarios solicitados en la ampliación de plazo N° 2, pues, según el cálculo realizado en el Informe Técnico RMIC-003-2021, de fecha 26 de enero de 2021, el plazo necesario era de 85 días calendario; sin embargo, no se aprobó por no haberse acreditado que se tratara de una causal ajena al Contratista.

La Entidad afirma que la quinta pretensión es infundada:

- 33) El pedido del Contratista de que se declare un plazo adicional de 23 días calendario no se encuentra respaldado por una solicitud de ampliación de plazo.
- 34) Este pedido se sustentaría en la deficiencia del expediente técnico, debido a que no se contempló las luminarias previstas en la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM, que entró en vigencia el 18 de enero de 2020. Sin embargo, se precisa que esta normativa entró en vigencia de forma posterior a la convocatoria del procedimiento de selección y a la firma del Contrato, por lo tanto, no es aplicable a dicho contrato.
- 35) Ante la falta de provisión de luminarias por parte del Contratista, la Entidad entregó luminarias para su instalación y poder culminar la ejecución del Contrato. La Entidad precisa que ello no significa que haya quedado consentida una ampliación de plazo ni que la omisión del Contratista haya quedado convalidada.
- 36) Añade que en ningún documento contractual se haya exigido la presentación de una determinada marca. Al momento de formular la ingeniería de detalle sí se verifican las marcas ofertadas con la finalidad de establecer si cumplen con las especificaciones técnicas.

4.2. La Entidad ofreció los siguientes medios probatorios para sustentar sus argumentos:

- Especificaciones técnicas contenidas en las bases del procedimiento de selección.
- Contrato N° 002-2020.
- Carta N° 031005-2020-IR/INCOSAC de fecha 10 de marzo de 2020 por la que se entrega el Expediente Técnico de Replanteo e Ingeniería de Detalle.
- Carta N° 100507-2020-GG/INCOSAC de fecha 6 de octubre de 2020 por la que se entrega el Expediente Técnico de Replanteo e Ingeniería de Detalle.
- Carta N° RMIC-008-2020 del 10 de octubre de 2020 por la que se formulan observaciones al expediente de replanteo.

- Carta N° 101203-2020-GG/INCOSAC de fecha 13 de octubre de 2020 por la que se entrega el Expediente Técnico de Replanteo e Ingeniería de Detalle.
- Carta N° RMIC-011-2020 del 22 de octubre de 2020 por la que se reiteran observaciones al expediente de replanteo.
- Carta N° 101602-2020-GG/INCOSAC de fecha 26 de octubre de 2020 por la que se levantan observaciones al Expediente Técnico de Replanteo e Ingeniería de Detalle.
- Carta N° RMIC-007-2021 del 7 de febrero de 2021 por la que otra vez, se solicita el detalle de la luminaria que se utilizará en la obra.
- Carta N° 021205-2020-GG/INCOSAC de fecha 12 de febrero de 2021 por la que se entrega la información sobre las luminarias.
- Carta N° 030101-2021-GG/INCOSAC de fecha 1 de marzo de 2021 por la que se entrega el Expediente Técnico de Replanteo e Ingeniería de Detalle.
- Carta N° RMIC-011-2021 del 6 de marzo de 2021 por la que se reiteran observaciones al expediente de replanteo.
- Carta N° 030901-2021-GG/INCOSAC de fecha 10 de marzo de 2021 por la que se entrega el Expediente Técnico de Replanteo e Ingeniería de Detalle (considerando la absolución de observaciones).
- Carta N° 12091-2020-GG/INCOSAC de fecha 9 de diciembre de 2020 por la que el Contratista entrega el CAO actualizado.
- Informe N° RMIC-039-202 del 19 de octubre de 2020 por el que el inspector se pronuncia sobre el expediente adicional y deductivo N° 1 y detalla los errores incurridos en su formulación.
- Resolución N° G-326-2020 por el que se deniega la solicitud de presupuesto adicional y deductivo N° 1.
- Resolución N° G-001-2021 por el que se deniega la solicitud de presupuesto adicional y deductivo 2.
- Cuaderno de Obra (en dos partes).
- Resolución N° G-29-2021 por el que se deniega la solicitud de ampliación de plazo 1.
- Informe Legal N° GL-032-2021 referido a la SAP 1.
- Resolución N° G-030-2021 por el que se deniega la solicitud de ampliación de plazo 2.
- Informe Legal N° GL-033-2021 referido a la SAP 2.
- Informe técnico RMIC-003-2021 del 26 de enero de 2021 sobre la SAP 2 que contiene el cálculo para la ejecución de las partidas solicitadas por el Contratista, con un plazo de 85 DC.
- La publicación de la Resolución Ministerial 15-2020-MINEM/DM del 18 de enero de 2020.

V. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Orden Procesal N° 3, de fecha 05 de noviembre de 2021, el Árbitro Único procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- 5.1. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare sin efecto o nula la Resolución G - 029 - 2021 de fecha 12.02.2021 que decidió declarar infundado el pedido de ampliación de plazo por 33 días calendarios.
- 5.2. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la ampliación de plazo por 33 días calendarios, por paralización total.
- 5.3. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare sin efecto o nula la Resolución G - 030 - 2021 que resolvió declarar infundado el pedido de ampliación de plazo por 112 días calendarios o, en su defecto, determinar si corresponde que el Árbitro Único declare el retraso justificado por el mismo periodo.
- 5.4. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la ampliación de plazo por 112 días calendarios.
- 5.5. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare justificado el retraso en la culminación de la obra, por el período de 23 días calendarios o por todo el periodo que resulte de la demora.
- 5.6. Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al demandado el pago de las costas y costos del proceso.

VI. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

- 6.1. **Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare sin efecto o nula la Resolución G - 029 - 2021 de fecha 12.02.2021 que decidió declarar infundado el pedido de ampliación de plazo por 33 días calendarios.**

- 1) Para determinar si corresponde lo pedido en esta pretensión, es necesario analizar si la Resolución N° G-029-2021 emitida por la Entidad cumple con los presupuestos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado respecto a la ampliación de plazo. En ese caso, la Entidad debe atender, en primer lugar, el cumplimiento del procedimiento correspondiente, detallado en el artículo 198° del RLCE, que regula:

“Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de plazo

(...) 198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. *En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.*

198.4. *Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.*

(...).”

- 2) De acuerdo con los hechos sustentados en los medios probatorios aportados por las partes, tenemos que el Contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 1 con fecha 15 de enero de 2021, con lo cual el plazo de cinco (5) días hábiles para que el Inspector remitiera el respectivo informe a la Entidad culminaba el 22 de enero de 2021. El Inspector, a su vez, remitió a la Entidad el Informe N° RMIC-002-2021, con fecha 22 de enero de 2021, dentro del plazo establecido en la norma correspondiente.
- 3) Una vez recibido este informe, la Entidad debía resolver en un plazo de quince (15) días hábiles, los que culminaron el 12 de febrero de 2021. Es así que consta en los actuados que la Entidad notificó la Resolución N° G-029-2021, mediante la cual resolvió la solicitud de ampliación de plazo N° 1, el día 12 de febrero de 2021, esto es, dentro del plazo correspondiente.
- 4) Con ello se concluye en que la Resolución N° G-029-2021 emitida por la Entidad ha sido expedida de acuerdo a los plazos del procedimiento establecido en el RLCE.
- 5) Por otro lado, la Resolución N° G-029-2021 es un acto administrativo de la Entidad. La pretensión del Contratista apunta a la nulidad de esta Resolución N° G-029-2021. *Contrario sensu*, se procederá a revisar la validez del mismo. De conformidad con el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), son requisitos de validez de los actos administrativos:

“1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan facultades al órgano emisor, sin que prueba habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia

autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

- 6) En el caso concreto, el Contratista ha cuestionado la motivación de la Resolución N° G-029-2021, ya que la Entidad sustenta su decisión en que la demora y paralización de la obra responde a causas atribuibles al Contratista. Siendo así, es necesario determinar si la paralización de la ejecución de la obra le es atribuible o no al Contratista.
- 7) De los actuados, se advierte que la discrepancia surge desde la ejecución de la partida *“Replanteo Topográfico, Ubicación de Estructuras de acuerdo a la Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”* y *“Estudio de Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”*, correspondientes a *“3.08 Obras Preliminares”*. Para ello, es necesario enmarcar cuándo debía ejecutarse esta partida, considerando que el plazo de ejecución de la obra inició el 05 de febrero de 2020.
- 8) Sin embargo, a causa de la pandemia Covid-19 se suspendió el plazo de ejecución en dos oportunidades. En la primera, mediante Resolución N° G-138-2020, de fecha 06 de julio de 2020, se aprobó parcialmente una ampliación excepcional de plazo por 168 días calendario, contabilizados desde el 04 de julio de 2020, con lo cual el plazo de ejecución concluiría el 18 de diciembre de 2020. En una segunda oportunidad, mediante Carta N° GP-1033-2020, de fecha 07 de setiembre de 2020, se formalizó la suspensión del plazo de ejecución de obra desde el 22 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020, debido al contagio del Covid-19 de más del 75 % del personal de la obra, con lo cual, el plazo de ejecución se reanudó el 06 de agosto de 2020 y culminaría el 02 de enero de 2021.
- 9) En razón de ello, el Contratista presentó un nuevo cronograma de ejecución de obra. En este nuevo cronograma, las partidas *“Replanteo Topográfico, Ubicación de Estructuras de acuerdo a la Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”* y *“Estudio de Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”* debían ejecutarse en un plazo de 35 días calendario, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 09 de setiembre de 2020.
- 10) Para la ejecución de estas partidas, el Contratista debía elaborar y presentar los respectivos expedientes. Es así que, mediante Carta N° 031005-2020-IR/INCOSAC, presentada ante la Entidad con fecha 10 de marzo de 2020, el Contratista presentó el Expediente Técnico de Replanteo e Ingeniería de Detalle. Este expediente fue observado por el Inspector mediante asiento N° 11 del

cuaderno de obra, de fecha 13 de marzo de 2020. Las observaciones fueron las siguientes:

- El residente de obra no está autorizado a remitir a título personal dicho expediente, de conformidad con el artículo 179° del RLCE. Debe hacerlo el representante legal del Contratista.

Así también, hizo las siguientes recomendaciones:

- Los precios unitarios de las luminarias LED de 90-120W y de 140-150W se deben estimar de acuerdo a la oferta existente en el mercado. También precisó que las luminarias deben cumplir con las especificaciones técnicas homologadas por Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM.
- En las especificaciones técnicas de suministro de materiales es preciso que se establezca el “valor garantizado” en la tabla de datos técnicos, entre otros. Asimismo, debe proponer por lo menos 02 marcas y sus respectivos catálogos.
- En las especificaciones técnicas de montaje electromecánico existen dos partidas contractuales que son: “Estudios de Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias” y Replanteo Topográfico, ubicación de estructuras de acuerdo a la Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”, por lo que, recomendó coordinar con el representante legal del Contratista para presentar estos dos expedientes por separado.

11) Como ya se había señalado anteriormente, el plazo de ejecución contractual se había suspendido. Es así que, con fecha 26 de julio de 2020, el Contratista presentó la Carta N° 072007-2020-GG/INCOSAC, mediante la cual remitió el Expediente del Estudio de la Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias, en atención a lo indicado en el asiento N° 11 del cuaderno de obra. A su vez, mediante asiento N° 21 del cuaderno de obra, de fecha 08 de agosto de 2020, el Inspector formuló las siguientes observaciones al Expediente presentado:

- Respecto al cálculo de iluminación, requirió la información técnica de las luminarias con Ficha Homologada con RM N° 415-2018-MEM/DM de las potencias 90-100W y 140-150W, que debía contener: (i) ficha homologada de cada luminaria y para cada potencia; (ii) catálogos de las luminarias propuestas; (iii) cálculos de iluminación de acuerdo a los cortes de vía del proyecto; (iv) los cálculos deberán ser presentados bajo la Norma CIE140, parámetros de ficha homologada y la Norma DGE Zonas de Concesión – Tipo de Alumbrado II Calzada Oscura; (v) reporte en formato impreso de los cálculos de iluminación, la matriz de intensidades en medio magnético bajo el formato IES, CD u otro medio con un software para realizar cálculos de iluminación adjuntando carta de autorización de uso y si es de distribución gratuita indicar dicha condición y manual de uso, entre otros; (vi) los costos de

suministro de luminarias no deben considerar IGV y para pactación de precios de partidas nuevas estos deben ser sin IGV; (vii) la partida 90.101 Suministro de luminaria tipo LED de 90-100W debe considerarse partida contractual, no partida nueva.

Así también, manifestó que respecto al Replanteo de obra realizaba las siguientes observaciones:

- Debe revisar y definir adecuadamente el deductivo vinculante con la finalidad de realizar posteriormente el trámite de adicionales de obra.
- En las especificaciones técnicas de suministro de materiales, persiste la observación que se realizó mediante asiento N° 11 con relación al “valor garantizado” y la propuesta de 02 marcas.

12) Mediante asiento N° 37, de fecha 23 de setiembre de 2020, el Inspector da cuenta de que las observaciones formuladas con fecha 08 de agosto de 2020 fueron subsanadas parcialmente, señalando las siguientes observaciones pendientes:

- El suministro de las partidas contractuales luminarias tipo LED de 90W y 120W se deberá realizar según especificaciones técnicas de las fichas técnicas homologadas de luminarias de 90W-100W y 140W-150W de la RM N° 015-2020-MINEM/DM; en consecuencia, se generará un presupuesto adicional de obra con precio pactado.
- Llenado del “valor garantizado”, para el expediente de Ingeniería de Detalle y 02 propuestas de producto.

13) Mediante Carta N° 100507-2020-GG/INCOSAC, presentada con fecha 06 de octubre de 2020, el Contratista habría subsanado las observaciones formuladas en el asiento N° 37. Posteriormente, mediante Carta N° RMIC-008-2020, de fecha 10 de octubre de 2020, la Entidad planteó observaciones sobre las especificaciones técnicas de Suministro, sobre los precios considerados en el presupuesto, respecto a varios planos, sobre el cálculo de la iluminación y otros. Es decir, además de observaciones anteriores, se formularon nuevas observaciones.

14) Mediante Carta N° 101203-2020-GG/INCOSAC, presentada con fecha 13 de octubre de 2020, el Contratista procedió a levantar las observaciones hechas por la Entidad con fecha 10 de octubre de 2020. En respuesta, mediante Carta N° RMIC-011-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, la Entidad reiteró algunas observaciones ya hechas en la Carta N° RMIC-008-2020, entre ellas, las relacionadas con las especificaciones técnicas de Suministro, los precios del presupuesto, los planos, cálculo de iluminación y otros. Esto significa, que el Contratista continuaba sin subsanar la totalidad de las observaciones.

- 15) Mediante Carta N° 102602-2020-GG/INCOSAC, presentada con fecha 26 de octubre de 2020, el Contratista levantó las observaciones de la Entidad. Sin embargo, con Carta N° RM-007-2020, de fecha 09 de febrero de 2021, la Entidad solicitó al Contratista información técnica de la luminaria tipo LED que esta propuso, dentro de la cual requería la marca, modelo especificaciones técnicas, catálogos, tiempo de entrega, estudio fotométrico, entre otros.
- 16) Mediante Carta N° 030101-2021-GG/INCOSAC, presentada con fecha 01 de marzo de 2021, el Contratista presentó el Expediente Técnico de la Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias. Al respecto, con Carta N° RMIC-011-2021, de fecha 05 de marzo de 2021, la Entidad reiteró observaciones al Expediente de Estudios de Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias, referidas a las especificaciones técnicas de Suministro de materiales, a las especificaciones técnicas de Montaje electromecánico, sobre cálculos justificativos, sobre metrado y presupuesto y sobre algunos planos y planillas.
- 17) Mediante Carta N° 030901-2021-GG/INCOSAC, presentada con fecha 10 de marzo de 2021, el Contratista volvió a presentar el Expediente de Ingeniería de Detalle Final. Es así que, consta en el asiento N° 90 de fecha 15 de marzo de 2021, que el Inspector tiene por levantadas las observaciones y autoriza para su ejecución el Expediente de Estudios de Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias y el Expediente de Replanteo Topográfico, ubicación de estructuras de acuerdo a la Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias.
- 18) A esa fecha la ejecución de la obra ya se encontraba en extremo atrasada, pues, según el cronograma vigente las partidas *“Replanteo Topográfico, Ubicación de Estructuras de acuerdo a la Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”* y *“Estudio de Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”* debían ejecutarse desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 09 de setiembre de 2020.
- 19) De manera paralela a la tramitación de estos expedientes, el Contratista ha presentado el expediente del Adicional N° 1 y del Adicional N° 2. Respecto al Adicional N° 1, el Inspector autorizó la presentación del expediente de adicional de obra N° 1 mediante asiento N° 37, de fecha 23 de setiembre de 2020. Es así que, el Contratista lo presentó con fecha 08 de octubre de 2020 y la Entidad lo declaró improcedente mediante Resolución N° G-326-2020, de fecha 09 de noviembre de 2020. Según las consideraciones expuestas por la Entidad, estas se refieren al deductivo vinculante, a que no se cuenta con la calificación vial de las calles y el cálculo de iluminación, a la falta de garantía comercial de las luminarias y la falta de especificaciones técnicas de suministro de materiales y equipos y de montaje.
- 20) Respecto al expediente del Adicional N° 2, la Entidad declaró su improcedencia mediante Resolución N° G-001-2021, notificada el 04 de enero de 2021, concluyendo que las luminarias a utilizarse en la obra serían las consideradas

originalmente en el expediente técnico, es decir, las luminarias con tecnología LED de 90W y 120W.

- 21) Como se puede apreciar de los hechos acreditados, la ejecución de las partidas *“Replanteo Topográfico, Ubicación de Estructuras de acuerdo a la Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”* y *“Estudio de Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”* no fueron ejecutadas de acuerdo al cronograma vigente, habiéndose excedido el lapso para su ejecución, con lo cual no queda duda del atraso incurrido.
- 22) Quedando claro este aspecto, se ha podido revisar que, previo a los hechos narrados, en el asiento N° 5, de fecha 29 de febrero de 2020, el Residente consultó al Inspector si se emplearían las luminarias con características técnicas indicadas en el expediente técnico o luminarias con características técnicas indicadas en las fichas de homologación aprobadas en las resoluciones ministeriales, en referencia la Resolución Ministerial N° 415-2018-MEM/DM actualizada por la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM.
- 23) En respuesta a la consulta, el Inspector absuelve mediante asiento N° 6, de fecha 29 de febrero de 2020: *“Respecto a las luminarias, tienen que utilizarse las que están homologadas (LED).”*
- 24) Así también, en el asiento N° 9, de fecha 04 de marzo de 2020, el Residente había manifestado que advertía la siguiente incongruencia: En las especificaciones técnicas del expediente técnico se contemplaba luminarias de 90W y 120W, en tanto, en los planos y planillas se contemplaba luminarias de 100W y 150W. mediante asiento N° 10, de fecha 09 de marzo de 2020, el Inspector precisó:
“01) Se solicita al Residente de obra cumplir las especificaciones técnicas homologadas por el Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM.
02) En el caso de Luminaria LED de 90-100Watt, se mantiene la partida contractual de acuerdo a lo indicado en el numeral 01) de la presente anotación.
03) Para el caso de la Luminaria LED de 120Watt, se recomienda que, por no existir una ficha homologadas de esta potencia, se debería generar una partida nueva que cumpla con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM, por tanto, la luminaria LED a utilizar sería la potencia 140-150Watt.”
- 25) Pues bien, el numeral 187.1 del artículo 187° del RLCE señala respecto al inspector o supervisor que:

“(…) es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta, ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni

integrante de su plantel técnico.”

Asimismo, el numeral 187.2 del artículo 187° del RLCE advierte:

“(…) No obstante lo señalado, su actuación se ajusta al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.”

- 26) Ahora, respecto al contrato, el artículo 138° del RLCE detalla que este está conformado por *“el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan las reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”*. En ese orden, teniendo en cuenta que el Contrato del que surge la controversia es uno bajo el sistema a precios unitarios, recordamos que el artículo 35° del RLCE, literal b) señala que, en el caso de obras, el postor formula su oferta considerando *“las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales”*.
- 27) Entonces, de acuerdo a lo que establece la normativa de contrataciones del Estado, la oferta presentada por el Contratista forma parte del Contrato. A su vez, el Contratista ha elaborado su oferta según las condiciones previstas en los documentos del procedimiento de selección Licitación Pública N° 015-2019-ELSE, del que deriva el Contrato suscrito entre las partes. Esto significa que, antes de presentar su oferta y de suscribir el Contrato, el Contratista conocía las condiciones previstas en los planos, especificaciones técnicas y otros documentos del procedimiento de selección y, además, su oferta fue formulada de acuerdo a dichos requerimientos, siendo ahora parte del Contrato, cuyos términos y plazos debía cumplir.
- 28) Por otro lado, ante la consulta del Residente respecto a las características de las luminarias a utilizarse, si debía corresponder a lo establecido en el expediente técnico o las fichas homologadas, el Inspector concluyó que las luminarias de 90W se ejecutarían de acuerdo a la partida contractual y que en cuanto a la luminaria de 120W tendría que elaborarse una partida nueva (Luminaria LED 140W-150W) por no existir ficha homologada para esa potencia. Partiendo de que el Inspector no está facultado para modificar los términos del contrato, tal como dispone el numeral 187.2 del artículo 187° del RLCE, este podía trasladar la consulta al proyectista, según establece el numeral 193.3 del artículo 193° del RLCE; sin embargo, no se verifica que el Inspector haya procedido de esta manera.
- 29) Es así que, de acuerdo con las indicaciones dadas por el Inspector, el Contratista elaboró los expedientes correspondientes a las partidas *“Replanteo Topográfico, Ubicación de Estructuras de acuerdo a la Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”* y *“Estudio de Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”*. Tal como se ha detallado en líneas anteriores, estos expedientes fueron observados y,

a partir de allí, se advierte que las continuas subsanaciones a cargo del Contratista fueron parciales, lo que ha conllevado a que estos expedientes fueran reiteradamente observados. Como consecuencia de esta dinámica, los expedientes fueron aprobados el 15 de marzo de 2021, cuando la ejecución de estas partidas debía culminar el 09 de setiembre de 2020.

30) Según el cronograma vigente de la obra plasmado en el Diagrama GANTT, las partidas *“Replanteo Topográfico, Ubicación de Estructuras de acuerdo a la Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”* y *“Estudio de Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”* son partidas críticas, cuya ejecución condiciona la ejecución de las partidas -también críticas- *“Luminarias para alumbrado público Tecnología LED de 120W (Difusor de Vidrio)”* y *“Luminarias para alumbrado público tecnología LED de 90W (Difusor de Vidrio)”*.

31) En el Anexo N° 1 del RLCE, la ruta crítica se define de la siguiente manera:

“Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra: Es la secuencia de las partidas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra.”

32) Es decir, al alterarse el plazo de ejecución de las partidas mencionadas se afectó el plazo total de ejecución del contrato, incurriéndose en retraso. Por los hechos expuestos, este retraso por falta de frentes de trabajo oportunos y acordes al plazo de ejecución contractual responde a causas atribuibles tanto al Contratista como a la Entidad. Por un lado, no hubo la debida diligencia en la revisión de los requerimientos contractuales ni, en consecuencia, en la ejecución del contrato; y, por otro lado, tampoco hubo la debida diligencia para velar por la correcta ejecución del contrato.

33) En conclusión, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al Inspector y a la Entidad, el atraso en la ejecución del contrato sí le es atribuible al Contratista, por lo que, la motivación expuesta por la Entidad en la Resolución G - 029 - 2021 para denegar la solicitud de ampliación de plazo es correcta y este acto es válido.

34) Por lo tanto, el Árbitro Único determina que esta pretensión es **INFUNDADA** y que no corresponde declarar sin efecto o nula la Resolución G - 029 - 2021 de fecha 12 de febrero de 2021.

6.2. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la ampliación de plazo por 33 días calendarios, por paralización total.

35) El artículo 197° del RLCE precisa las siguientes causales para proceder a ampliar el plazo de ejecución contractual:

“a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de

obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.”

- 36) De acuerdo con lo concluido respecto a la controversia anterior, los hechos que condicionaron el atraso y/o paralización de la ejecución de la obra responden a causas atribuibles tanto al Contratista como a la Entidad. En ese sentido, la causal invocada por el Contratista (atrasos y/o paralizaciones por causas atribuibles al contratista) no se ha configurado, como consecuencia, la solicitud de ampliación de plazo por 33 días calendario carece de sustento, siendo innecesario pronunciarse sobre los demás requisitos de la ampliación de plazo.
- 37) Por lo tanto, el Árbitro Único determina que esta pretensión es **INFUNDADA** y que no corresponde declarar la ampliación de plazo por 33 días calendario.

6.3. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare sin efecto o nula la Resolución G - 030 - 2021 que resolvió declarar infundado el pedido de ampliación de plazo por 112 días calendarios o, en su defecto, determinar si corresponde que el Árbitro Único declare el retraso justificado por el mismo periodo.

- 38) Al igual que en la primera pretensión, para determinar si corresponde lo pedido en esta pretensión, es necesario analizar si la Resolución N° G-030–2021 emitida por la Entidad cumple con los presupuestos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado respecto a la ampliación de plazo; por lo que, en primer lugar, se debe verificar el cumplimiento del procedimiento correspondiente, detallado en el artículo 198° del RLCE, que regula:

“Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de plazo

(...) 198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

(...).”

- 39) De acuerdo con los actuados, el Contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 2 con fecha 19 de enero de 2021, con lo cual el plazo de cinco (5) días hábiles para que el Inspector remitiera el respectivo informe a la Entidad culminaba el 26 de enero de 2021. El Inspector, a su vez, remitió a la Entidad el Informe N° RMIC-003-2021, con fecha 26 de enero de 2021, dentro del plazo establecido en la norma correspondiente.
- 40) Una vez recibido este informe, la Entidad debía resolver en un plazo de quince (15) días hábiles, los que culminaron el 16 de febrero de 2021. Es así que consta en los actuados que la Entidad notificó la Resolución N° G-030-2021, mediante la cual resolvió la solicitud de ampliación de plazo N° 2, el día 15 de febrero de 2021, esto es, dentro del plazo correspondiente. Por tanto, la Resolución N° G-030-2021 emitida por la Entidad ha sido expedida de acuerdo con los plazos establecidos en el RLCE.
- 41) Por otro lado, la Resolución N° G-030-2021 es un acto administrativo de la Entidad. La pretensión del Contratista apunta a la nulidad de esta Resolución N° G-030-2021. *Contrario sensu*, se procederá a revisar la validez del mismo. Como ya se ha referido anteriormente, el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece los requisitos de validez de los actos administrativos.
- 42) En este caso, el Contratista también ha cuestionado el requisito de la motivación de la Resolución N° G-030-2021, ya que la Entidad sustenta su decisión en que la demora o el atraso en la ejecución de la obra responde a causas atribuibles al Contratista; por lo que, corresponde determinar si el atraso y/o paralización en la ejecución de la obra le es atribuible o no al Contratista.
- 43) La solicitud de ampliación de plazo N° 2 se sustenta en que el presupuesto adicional y deductivo N° 2 fue declarado improcedente, debido a que la Entidad ha determinado que deben utilizarse las luminarias con tecnología tipo LED de acuerdo con las características técnicas establecidas en el Expediente Técnico, es decir, de 90W y 120W.
- 44) El Contratista señala que la demora de la Entidad en pronunciarse sobre el Adicional y Deductivo N° 2 les ha ocasionado atrasos en el suministro y montaje correspondientes a las partidas que estaban consideradas en el deductivo y que tendrían que ejecutar luego del pronunciamiento de la Entidad.
- 45) Pues bien, en su decisión sobre el adicional, la Entidad señaló que las luminarias con tecnología tipo LED a utilizarse deben ser aquellas que tengan las características técnicas establecidas en el expediente técnico, que forma parte del Contrato. Esto significa que, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera tener el Inspector, el Contratista no tuvo la debida diligencia para ejecutar el Contrato y

cumplir con las condiciones y requerimientos allí establecidos y pactados.

- 46) Ya en el asiento N° 5, de fecha 29 de febrero de 2020, el Contratista había consultado si se emplearían las luminarias con características técnicas indicadas en el expediente técnico o las luminarias con características técnicas indicadas en las fichas de homologación aprobadas en la Resolución Ministerial N° 415-2018-MEM/DM actualizada por la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEM/DM.
- 47) Entonces, no cabe duda que el Contratista tenía pleno conocimiento de que en el expediente técnico se encontraban definidas las características de las luminarias a ser utilizadas en la ejecución de la obra; por tanto, la consulta formulada se estima innecesaria. Y es a partir de dicha consulta que surgen los atrasos que conllevaron a que finalmente no se contara con los frentes de trabajo para continuar con la ejecución de la obra.
- 48) Cabe acotar que, el Contratista argumenta que en la Resolución N° G-326-2020, mediante la cual la Entidad declaró improcedente el Adicional N° 01, la Entidad habría manifestado que persistía la necesidad de las prestaciones adicionales para lograr la finalidad del Contrato. Sin embargo, esta aseveración no es exacta, ya que en dicha resolución la Entidad ha señalado lo manifestado por el Inspector, que es quien hace esta afirmación respecto a las prestaciones adicionales. Por tanto, el Titular de la Entidad, al resolver sobre el Adicional N° 01, solo ha manifestado su improcedencia por las razones que allí expone, y, al resolver sobre el Adicional N° 02 es cuando ha concluido en la falta de necesidad del mismo.
- 49) En conclusión, el atraso y/o paralización en la ejecución del contrato sí le es atribuible al Contratista, por lo que, la motivación expuesta por la Entidad en la Resolución G -030-2021 para denegar la solicitud de ampliación de plazo es correcta y este acto es válido.
- 50) Por lo tanto, el Árbitro Único determina que esta pretensión es **INFUNDADA** y que no corresponde declarar sin efecto o nula la Resolución G -030-2021, de fecha 04 de enero de 2021.

6.4. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la ampliación de plazo por 112 días calendarios.

- 51) Como ya se ha mencionado anteriormente, el artículo 197° del RLCE precisa, entre las causales para la procedencia de una ampliación de plazo de ejecución contractual, la siguiente: *a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*. Esta misma causal es la que fue invocada por el Contratista en solicitud de ampliación de plazo.
- 52) Sin embargo, por lo resuelto en la controversia anterior, los hechos que condicionaron el atraso y/o paralización de la ejecución de la obra responden a causas atribuibles tanto al Contratista como a la Entidad. En ese sentido, la causal

invocada por el Contratista (atrasos y/o paralizaciones por causas atribuibles al contratista) no se ha configurado, como consecuencia, la solicitud de ampliación de plazo por 33 días calendario carece de sustento y resulta innecesario pronunciarse sobre los demás requisitos de la solicitud de ampliación de plazo.

- 53) Por lo tanto, el Árbitro Único determina que esta pretensión es **INFUNDADA** y que no corresponde declarar la ampliación de plazo por 33 días calendario.

6.5. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare justificado el retraso en la culminación de la obra, por el período de 23 días calendarios o por todo el periodo que resulte de la demora.

- 54) En cuanto al retraso en la ejecución del contrato, el numeral 162.5 del artículo 162° del RLCE precisa que:

“162.5 El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.”

- 55) Primero, de acuerdo a lo resuelto en el presente laudo arbitral, las solicitudes de ampliación de plazo sometidas a controversia en el presente proceso no fueron aprobadas debido a que el Árbitro Único ha concluido en que los atrasos y/o paralizaciones responden a causas atribuibles al Contratista; por tanto, hay un periodo de retraso de 33 días calendario más 112 días calendario que carece de justificación.
- 56) Posteriormente, hay un periodo de retraso por 23 días calendario comprendido entre el 26 de abril de 2021 y el 19 de mayo 2021, que continúa al periodo calculado por el Contratista considerando que las ampliaciones de plazo solicitadas fueran aprobadas. Respecto a estos 23 días calendario, primero, el Contratista no ha solicitado una ampliación de plazo ni, por consiguiente, ha sido aprobada. Por otro lado, está la alternativa de sustentar que este mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable al Contratista. Pues bien, según los actuados, durante este periodo se ejecutó el montaje de las luminarias tipo LED y, con fecha 19 de mayo de 2021, mediante asiento N° 120, el Residente comunicó la culminación de la obra.
- 57) Como ya se ha advertido en líneas anteriores, la ejecución de la partida referida al montaje de luminarias, así como la ejecución de otras partidas, se vieron afectadas, paralizadas y postergadas debido a la demora en la ejecución de las partidas críticas *“Replanteo Topográfico, Ubicación de Estructuras de acuerdo a la Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”* y *“Estudio de Ingeniería de Detalle de las Redes Secundarias”*, correspondientes a *“3.08 Obras Preliminares”*,

por causas imputables al Contratista –sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al Inspector y a la Entidad–.

- 58) Por tanto, el Árbitro Único determina que esta pretensión es **INFUNDADA** y que no corresponde declarar justificado el retraso en la culminación de la obra, ni por el período de 23 días calendarios ni por algún otro periodo de demora.

6.6. Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al demandado el pago de las costas y costos del proceso.

- 59) En este punto corresponde determinar si la parte demandada debe asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.
- 60) Al respecto, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. A ello agrega la facultad del tribunal arbitral de distribuir y prorratear los costos arbitrales entre las partes si estima que es razonable de acuerdo a las circunstancias del caso.
- 61) En el convenio arbitral, contenido en la cláusula vigésimo novena del Contrato, se puede apreciar que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral.
- 62) En ese caso, atendiendo a las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo y al sentido de su decisión, el Árbitro Único estima que el Demandante deberá asumir la totalidad de los costos y costas de este arbitraje; por lo tanto, asumirá por completo los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral. De acuerdo a ello, tenemos que en lo que respecta a los gastos arbitrales no queda monto pendiente por ser devuelto a cargo de ninguna de las partes. Para mayor conocimiento, se detalla en el cuadro siguiente los pagos realizados respecto a los costos arbitrales del presente proceso:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS		HONORARIO ARBITRAL
0195-2021-CCL	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. (100%)	Pagó S/. 9,310.00	Pagó S/. 9,310.00	
		DEMANDADO: ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (0%)	-	-	

- 63) Por lo tanto, el Árbitro Único concluye en que esta pretensión deviene en **INFUNDADA** y que no corresponde ordenar al Demandado el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.

VII. DECISIÓN:

En consecuencia, el Árbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal, por tanto, no corresponde declarar sin efecto o nula la Resolución G-029-2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal, en consecuencia, no corresponde declarar la ampliación de plazo por 33 días calendario.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal, en consecuencia, no corresponde declarar sin efecto o nula la Resolución G -030-2021.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal, en consecuencia, no corresponde declarar la ampliación de plazo por 33 días calendario.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal, en consecuencia, no corresponde declarar justificado el retraso en la culminación de la obra por el período de 23 días calendarios ni por algún otro periodo de demora.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal, en consecuencia, no corresponde ordenar al Demandado el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.



JORGE FABRICIO BURGA VÁSQUEZ

Árbitro Único

JOYCE POVES MONTERO

Secretaria Arbitral

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0196-2021-CCL

**CONSORCIO ELÉCTRICO
vs.
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Jorge Fabricio Burga Vásquez
Arbitro Único

Secretaría Arbitral

Fiorella Casaverde Cotos

Lima, 21 de febrero de 2022

Índice

Carátula	1
Índice.....	2
Glosario.....	3
I. Antecedentes	4
II. Cuestiones Preliminares	5
III. Posición de la parte demandante	7
IV. Posición de la parte demandada	11
V. Puntos Controvertidos	13
VI. Posición del Árbitro Único respecto a los puntos controvertidos	20
VII. Decisión	30

GLOSARIO

Contratista: Se refiere al proveedor que suscribió un contrato con una entidad pública para adquirir bienes, servicios o ejecución de una obra. En el caso particular, se refiere a "Consortio Eléctrico", integrado por Ingeniería y Construcción S.A.C. y Soyuz Contratistas Generales E.I.R.L.

Contrato: Se refiere al "Contrato N° 0132-2019 Contratación de la Ejecución de la Obra: Renovación de Postes de Cemento o Concreto y Cable de Aluminio Conductor de Entrada de Servicio; en las redes de media tensión por distancias mínimas de seguridad de los alimentadores de las set Puerto Maldonado y set Iberia del dtto, de Iberia, dtto Iñapari y dtto. Tahuamanu de la provincias de Tahuamanu, dtto, Laberinto, dtto, Las Piedras y distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento Madre De Dios Licitación Pública N° LP-006-2019-ELSE"

Entidad: Se refiere a Electro Sur Este S.A.A.

Las partes: Se refiere al contratista y a la entidad pública que suscribieron el contrato del cual derivan las controversias.

Ley: Se refiere a la Ley de Contrataciones del Estado, TUO de la Ley N° 30225 y modificada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Reglamento: Se refiere al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Demandante: Se refiere a "Consortio Eléctrico", integrado por Ingeniería y Construcción S.A.C. y Soyuz Contratistas Generales E.I.R.L..

Demandado: Se refiere a Electro Sur Este S.A.A. o ELSE.

LAUDO ARBITRAL

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 24 de marzo de 2021, el Contratista presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en contra de la Entidad, invocando para tal efecto el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésimo novena del Contrato N° 132-2019, suscrito por las partes con fecha 11 de octubre del 2019.
- 1.2. Con fecha 22 de abril de 2021, la Entidad contestó la solicitud de arbitraje.
- 1.3. El día 25 de junio del 2021, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima comunicó al abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez su designación como Árbitro Único del presente proceso arbitral.
- 1.4. Con fecha 12 de julio de 2021, el abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez aceptó la designación como Árbitro Único del presente arbitraje.
- 1.5. Mediante Orden Procesal N° 1, emitida el 13 de agosto de 2021, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten observaciones a las reglas arbitrales y confirmen sus direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones y completen sus datos de contacto.
- 1.6. Mediante Orden Procesal N° 2, emitida el 23 de agosto de 2021, el Árbitro Único fijó las reglas definitivas del proceso, otorgó al Contratista un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda arbitral y estableció el calendario procesal.
- 1.7. Con fecha 20 de setiembre de 2021, el Contratista cumplió con presentar su demanda arbitral dentro del plazo otorgado.
- 1.8. Por su parte, con fecha 20 de octubre de 2021, la Entidad cumplió con contestar la demanda arbitral dentro del plazo otorgado.
- 1.9. Mediante Orden Procesal N° 3, emitida el 05 de noviembre de 2021, el Árbitro Único dispuso fijar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento, tener por admitidos los medios probatorios y reiterar que la Audiencia Única se llevará a cabo el día 22 de noviembre de 2021 vía plataforma *Zoom*.
- 1.10. Con fecha 26 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Única con la participación de ambas partes. Asimismo, la Secretaría Arbitral indicó que, según el calendario procesal establecido en la Orden Procesal N° 2, las partes debían presentar sus alegatos escritos hasta el 29 de noviembre de 2021, las actuaciones arbitrales se cerrarían el 10 de diciembre de 2021 y se fijaría el plazo para laudar.
- 1.11. Con fecha 03 de diciembre de 2021, el Contratista cumplió con presentar sus alegatos escritos.
- 1.12. Con fecha 03 de diciembre de 2021, la Entidad cumplió con presentar sus alegatos escritos.

- 1.13. Se tuvo por cerradas las actuaciones arbitrales con fecha 06 de diciembre de 2021 y fijado el plazo para laudo por un plazo de cincuenta (50) días hábiles.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

- 2.1. Con fecha 11 de octubre del 2019, Las Partes suscribieron el "Contrato N° 0132-2019 Contratación de la Ejecución de la Obra: Renovación de Postes de Cemento o Concreto y Cable de Aluminio Conductor de Entrada de Servicio; en las redes de media tensión por distancias mínimas de seguridad de los alimentadores de las set Puerto Maldonado y set Iberia del dtto, de Iberia, dtto Iñapari y dtto. Tahuamanu de la provincias de Tahuamanu, dtto, Laberinto, dtto, Las Piedras y distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento Madre De Dios Licitación Pública N° LP-006-2019-ELSE"" (en adelante, el "Contrato").

- 2.2. El convenio arbitral, se encuentra contenido en la cláusula vigésimo novena del Contrato, el cual señala textualmente lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será institucional y resuelto por ÁRBITRO ÚNICO. LA EMPRESA señala la siguiente institución arbitral:

Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

"Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

2.3. Es así que, el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes. Asimismo, se precisa: (i) Que este es un arbitraje nacional, institucional y de Derecho; (ii) que no se recusó al Árbitro Único, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas para el presente caso; (iii) que la parte demandante presentó su demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso; (iv) que la parte demandada fue debidamente emplazada con la demanda, la cual contestó dentro del plazo correspondiente; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (vi) que las partes han presentado sus alegatos escritos y no han solicitado una audiencia de informes orales; y, (vii) que el Árbitro Único ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido en el Reglamento del Centro.

2.4. Por otro lado, durante este proceso arbitral, las partes han sido representadas de la siguiente manera:

A. DEMANDANTE

Denominación: CONSORCIO ELÉCTRICO (integrado por INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. con R.U.C. N° 20393209837 y SOYUZ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. con R.U.C. N° 20393648831)

Dirección: Calle Jorge Chávez N° 160 Distrito de Calería, Prov. Coronel Portillo, Dpto. Ucayali.

Teléfono: 061-594606, 061-783623, 995740040

Representante: Ricardo Casas Mantilla

Abogados: Angel Esteban Balbín Torres

Domicilio procesal: Jr. Pezet y Monel N° 1850, Oficina N° 101, Distrito de Lince.

B. DEMANDADO

Denominación: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

R.U.C.: 20116544289

Dirección: Av. Mariscal Sucre N° 400, Urb. Bancopata, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco.

Teléfono: No indicó

Representante: Amílcar Tello Álvarez

Abogados: María Hilda Becerra Farfán

Domicilio procesal: Av. Mariscal Sucre N° 400, Urb. Bancopata, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco.

- 2.5. Asimismo, el marco legal aplicable al presente arbitraje es el TUO de la Ley N° 30225 y modificada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 3.1. Las pretensiones planteadas por el Consorcio en su demanda arbitral han sido formuladas de la siguiente manera:

Primera Pretensión Principal

Declare sin efecto, nula y arbitraria la Resolución G-034-2021 que decidió declarar infundado el pedido de ampliación de plazo por 44 días calendarios.

Segunda Pretensión Principal

Declare la ampliación de plazo por 44 días calendarios, por paralización total.

Tercera Pretensión Principal

Declare sin efecto, nulo y arbitrario la Resolución G-039-2021 que decidió declarar infundada la solicitud de ampliación de plazo por 45 días calendarios.

Cuarta Pretensión Principal

Declare la ampliación de plazo por 45 días calendarios.

Quinta Pretensión Principal

Ordene al demandado el pago de las costas y costos del proceso.

- 3.2. El Contratista fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:
- 3.3. La Entidad y el Contratista con fecha 11 de octubre de 2019, suscribieron el Contrato por un monto ascendente a S/ 3'456,551.00 (tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y uno con 00/100 soles) sin incluir IGV, por el plazo de 210 días calendario; teniendo como fecha final de conclusión de la obra el 28 de noviembre de 2020, por la suspensión del plazo de ejecución de obra.
- 3.4. Que, el 29 de octubre de 2019 se dió inicio al plazo de ejecución de la OBRA, fijándose como fecha de término contractual el 25 de mayo de 2020. Debido a la pandemia del COVID 19 se dio el Estado de Emergencia Nacional y el Aislamiento Social Obligatorio (EEN) (cuarentena) la paralización de la obra desde el 16.03.2020 (Asiento 127 de la misma fecha) hasta el (Asiento 131 de la misma fecha 20.07.2020), reiniciándose las actividades de montaje electromecánico. Luego mediante Asiento 134 del 22/07/2020 se volvió a suspender las actividades por cuarentena debido a contagios de trabajadores, reiniciándose en forma definitiva el 06.08.2020, según Asiento 135 del cuaderno de obra.
- 3.5. ELSE comunicó al CONTRATISTA, de conformidad con el Decreto Supremo N° 101-2020- PCM, el inicio del cómputo de plazos respecto a la normativa de reactivación de obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión

contratados que estuvieron paralizados por la declaratoria de EEN a causa del COVID-19, de acuerdo a lo establecido en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D. LEG N° 1486 y la DIRECTIVA.

- 3.6. Con fecha 19 de junio de 2020, en el marco de lo dispuesto por el D.LEG 1486 y la Directiva OSCE N° 005-2020-OSCE/CD, el CONTRATISTA presentó su Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo.
- 3.7. Mediante Resolución N° G - 140 - 2020 de fecha 06 de julio de 2020 se resolvió aprobar parcialmente la solicitud de ampliación excepcional de plazo presentada por el Contratista, en ese sentido, se otorgó ciento setenta y dos (172) días calendario de ampliación excepcional de plazo, contabilizados desde el 26 de mayo de 2020 y quedando diferida la fecha del término del plazo de ejecución de la obra hasta el 13 de noviembre de 2020.
- 3.8. La obra fue suspendida y reanudada dos veces por temas vinculados al COVID 19.
- 3.9. Mediante Resolución N° G - 003 - 2021 de fecha 08 de enero de 2021, La Entidad autorizó las prestaciones adicionales de obra por la cantidad de la cantidad de S/ 93,291.05 (Noventa y tres mil doscientos noventa y uno con 05/100 Soles) sin IGV; deductivos vinculantes de obra por la cantidad de S/ 15,429.83 (Quince mil cuatrocientos veintinueve con 83/100 Soles) sin IGV, que originaron un presupuesto adicional de S/ 77,861.22 (Setenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Uno Con 22/100 Soles) sin IGV, monto que representa el 2.25% del monto del contrato.
- 3.10. Que, mediante **Carta N° 012601-2021-RL/CE** su fecha 26 de enero de 2021, El Contratista solicitó ampliación de plazo contractual, adjuntando a dicho documento el informe justificatorio de dicha solicitud por el término de cuarenta y cuatro (44) días calendario, debido a: "la demora de la aprobación del Expediente de Prestación de Adicional de Obra N° 01, que es necesario para poder cumplir con la ejecución de la obra".
- 3.11. Asimismo, mediante **Carta N° 012602-2021-RL/CE** su fecha 26 de enero de 2021, el contratista solicitó ampliación de plazo contractual, adjuntando a dicho documento el informe justificatorio de dicha solicitud por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario "necesario para la ejecución de la prestación adicional aprobada".
- 3.12. Que, mediante la **Resolución N° G-034-2021** del 18 de febrero de 2021, se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista mediante Carta N° 012601-2021-RL/CE su fecha 26 de enero de 2021

3.13. Que, mediante la **Resolución N° G-039-2021** del 22 de febrero de 2021, se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista mediante Carta N° 012602-2021-RL/CE su fecha 26 de enero de 2021.

3.14. Es necesario mencionar que el Supervisor de obra, emitió opinión en cada caso, y conforme a la reglamentación, sobre las solicitudes de ampliación de plazo, y en ambos declaró procedente las ampliaciones de plazo, otorgando el número de días solicitado por el contratista. Finalmente, la obra fue "recepcionada", culminando toda prestación de hacer.

3.15. Para El Contratista las denegatorias respecto de las ampliaciones del plazo solicitadas son nulas y arbitrarias, debido a que fue La Entidad la que demoró la toma de decisión de la Entidad en la emisión y notificación de la prestación adicional respecto de la aprobación del Adicional de obra N° 1, siendo que durante dicho periodo no pudo ejecutar las partidas correspondientes a dicho adicional.

3.16. El Contratista ofreció los siguientes medios probatorios:

- Contrato N° G-132-2019. Obra: Renovación de postes de cemento o concreto y cable de aluminio conductor de entrada de servicio; en las redes de media tensión por distancias mínimas de seguridad de los alimentadores de las SET Puerto Maldonado y SET Iberia del DTTO. de Iberia, DTTO. Iñapari y DTTO. Tahuamanu de la Provincia de Tahuamanu, DTTO. Laberinto, DTTO. Las Piedras y Distrito de Tambopata, Provincia Tambopata, Departamento Madre de Dios", el día 11 de octubre 2019, acredita el vínculo contractual, los derechos y obligaciones de las partes.
- Resolución SAEP N° G - 140 - 2020 de fecha 06 de julio de 2020 mediante la cual se resuelve APROBAR PARCIALMENTE la solicitud de ampliación excepcional de plazo presentada por el Consorcio Eléctrico, en ese sentido, se OTORGA ciento setenta y dos (172) días calendario de ampliación excepcional de plazo, contabilizados desde el 26 de mayo de 2020 y quedando diferida la fecha del término del plazo de ejecución de la obra hasta el 13 de noviembre de 2020, acredita la ampliación de plazo por efecto de la pandemia del CODIV 19 .
- Resolución N° G - 111 - 2021 de fecha 13.05.2021, Resolución que aprueba modificación del cronograma de ejecución de obra, fijando nueva fecha de conclusión del plazo de ejecución de la obra el 02 de enero de 2021, acredita la prórroga del plazo contractual.
- Asientos del Cuaderno de Obra, 128, 129, 131,132, 134 y 135, acreditan las suspensiones de la ejecución de la obra, extensión del plazo contractual, y esclarecen la ampliación de plazo 3 por 45 días.

- Resolución N° G - 003 - 2021 de fecha 08 de enero de 2021 mediante la cual se autorizan las prestaciones adicionales de obra por la cantidad de la cantidad de S/ 93,291.05 (Noventa y tres mil doscientos noventa y uno con 05/100 Soles) sin IGV; deductivos vinculantes de obra por la cantidad de S/ 15,429.83 (Quince mil cuatrocientos veintinueve con 83/100 Soles) sin IGV, que originan un presupuesto adicional de S/ 77,861.22 (SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 22/100 SOLES) sin IGV, monto que representa el 2.25% del monto del contrato, acredita la decisión de la Entidad de aprobar el adicional de obra, y las responsabilidades que ello genera.
- Carta N° 012601-2021-RL/CE su fecha 26 de enero de 2021, notificado al Supervisor de Obra y a la Entidad el mismo día, mediante la cual el contratista solicitó ampliación de plazo contractual, adjuntando a dicho documento el informe justificatorio de dicha solicitud por el término de cuarenta y cuatro (44) días calendario, debido a: "la demora de la aprobación del Expediente de Prestación de Adicional de Obra N° 01, que es necesario para poder cumplir con la ejecución de la obra". Los anexos presentados: Anexo 01: Renuncia a mayores gastos generales, Anexo 02: Cuantificación de días de ampliación de plazo, Anexo 03: Copia de cuaderno de obra, Anexo 04: Copias de contrato, Ley y Reglamento, Anexo 05.01: Cronograma de ejecución de obra y Diagramas Gantt contractual y Anexo 05.02: Diagramas Gantt de afectación de la Ruta Crítica, acredita la solicitud de ampliación de plazo y el sustento documental para su concesión.
- Resolución N° G-034-2021 del 18 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista mediante Carta N° 012601-2021-RL/CE su fecha 26 de enero de 2021, acredita el rechazo de la solicitud de ampliación de plazo y su motivación.
- Carta N° 012602-2021-RL/CE su fecha 26 de enero de 2021, , notificado al Supervisor de Obra y a la Entidad el mismo día, mediante la cual el contratista solicitó ampliación de plazo contractual, adjuntando a dicho documento el informe justificatorio de dicha solicitud por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario "necesario para la ejecución de la prestación adicional aprobada". Los anexos presentados: Anexo 01: Cuantificación de días de ampliación de plazo, Anexo 02: Copia de cuaderno de obra, Anexo 03: Copias de contrato, Ley y Reglamento, Anexo 04.01: Cronograma de ejecución de obra y Diagramas Gantt contractual y Anexo 04.02: Diagramas Gantt de afectación de la Ruta Crítica, acredita la solicitud de ampliación de plazo y el sustento documental para su concesión.
- Resolución N° G-039-2021 del 22 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista mediante Carta N° 012602-2021-RL/CE su fecha 26 de enero de 2021.
- Carta No 010-2021/RAQF de fecha 02.02.2021 del Supervisor que opina se declare procedente la ampliación 2 solicitada por el contratista.

- Carta No 011-2021/RAQF de fecha 02.02.2021 del Supervisor que opina se declare procedente la ampliación 3 solicitada por el contratista.
- El acta de recepción de obra, que acredita la culminación de las prestaciones de hacer.

IV. POSICION DE LA DEMANDADA:

- 4.1. El 11 de octubre de 2019, ELSE y el Contratista, suscribieron el Contrato.
- 4.2. El Contrato deriva de la Licitación Pública N° LP 006-2019-ELSE, que fue convocado el 23 de julio de 2019. En consecuencia, se aplican a este caso, el TUO de la Ley 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- 4.3. De conformidad con la cláusula cuarta del Contrato, el monto del mismo fue de S/. 3'456,551.00 (tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y uno con 00/100 soles) y según la cláusula sexta del Contrato, el plazo de ejecución fue de 210 días calendario, el mismo que se inició el 29 de octubre de 2019 oportunidad en la que se cumplieron las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento. En consecuencia, el plazo inicialmente previsto para el término de la ejecución de la obra, fue el 25 de mayo de 2020.
- 4.4. Que, en el mes de enero de 2020, el Contratista presentó el expediente de replanteo de la obra y el 3 de febrero de 2020, el Supervisor de la obra, remitió a La Entidad el Informe Especial para la Aprobación del Expediente Técnico de Replanteo de la Obra.
- 4.5. Que, debido a la declaración de emergencia derivada de la Pandemia COVID 19, el plazo de ejecución de la Obra fue sucesivamente modificado, primero por 172 días, mediante Resolución G-140-2020 y luego a través de un acuerdo por 15 días adicionales, lo que determinó que el plazo final de ejecución de la obra sea el 28 de noviembre de 2020.
- 4.6. Que, el 08 de enero de 2021, La Entidad mediante Resolución N° 003-2021 resolvió autorizar prestaciones adicionales con el deductivo vinculado por la suma de S/. 77,861.22.
- 4.7. Por otro lado, el 26 de enero de 2021, el Contratista entregó a la Supervisión el Informe de Solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 invocando como hecho generador de la ampliación, la demora en la Entidad en la emisión y notificación de la prestación adicional de obra N° 1.

- 4.8. En tal sentido, el 02 de febrero de 2021, el Supervisor remitió a La Entidad, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 y el 18 de febrero de 2021, se emitió la Resolución N° G-034-2021 denegándola porque, entre otras razones, no se acreditó la afectación a la ruta crítica.
- 4.9. Asimismo, e invocando el mismo hecho, con fecha 02 de febrero de 2021 El Contratista solicitó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, la misma que dio lugar a la Resolución N° G-39-2021, que a su vez deniega el pedido en cuestión.
- 4.10. Para La Entidad, las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 02 y 03 antes mencionadas, no acreditan haber afectado la "Ruta Crítica" de la Obra, al haber culminado la misma con fecha 28 de Noviembre de 2020, además indica que El Contratista conocía de los hechos que justificaron el Adicional N° 01 desde el mes de febrero de 2020, como consta en los asientos del Cuaderno de Obra, motivo por el cual demoró inexplicablemente 10 (diez) meses en solicitar el Adicional requerido.
- 4.11. La Entidad ofreció los siguientes documentos en calidad de medios probatorios:
- Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases del Procedimiento de Selección que contienen las partidas, incluyendo desde el inicio el replanteo de la obra.
 - El Calendario de Obra inicial y los calendarios de obra actualizados que evidencian que existe una partida de replanteo de expediente, debidamente y que la partida de suministro de materiales inicialmente concluía en marzo de 2020 y que demuestran la demora injustificada en la presentación del adicional de obra.
 - El expediente de replanteo e ingeniería de detalle presentado por el Contratista en enero de 2020.
 - La carta N° 015-2020-RAQF sobre el replanteo de expediente.
 - Cuaderno de ejecución de obra.
 - Contrato N° 132-2019
 - Resolución G-003-2021 por la que se aprobó la prestación adicional que contiene el detalle de las prestaciones adicionales así como las fechas en que se inició el trámite.
 - Resolución G-034-2021
 - Resolución G-039-2021

V. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Orden Procesal N° 3, de fecha 05 de noviembre de 2021, el Árbitro Único procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- 5.1 Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare sin efecto y nula la resolución G - 034 - 2021 que decidió declarar infundado el pedido de ampliación de plazo por 44 días calendarios.
- 5.2 Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la ampliación de plazo por 44 días calendario, por demora en emitir la resolución de prestación adicional de obra.
- 5.3 Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare sin efecto y nula la resolución G - 039 - 2021 que decidió declarar INFUNDADA la solicitud de ampliación de plazo, por 45 días calendarios.
- 5.4 Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la ampliación de plazo por 45 días calendario, plazo necesario para ejecutar las prestaciones adicionales aprobadas por la Entidad.
- 5.5 Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al demandado el pago de las costas y costos del proceso.

VI. NORMATIVA APLICABLE:

- 6.1 El Tribunal Arbitral verifica que el presente proceso surge de las controversias entre las partes respecto a la interpretación y ejecución del Contrato, el cual surge de la Licitación Pública N° 006- 2019-ELSE, la cual fue convocada el 23 de julio de 2019.
- 6.2 En ese escenario, el marco legal aplicable a la relación jurídica entre las partes es el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF-.

VII. ESQUEMA DE DESARROLLO:

- 7.1 El Arbitro Único advierte que mediante la Orden Procesal nro. 3 se fijaron CINCO puntos controvertidos; siendo ello así, para un desarrollo metódico del análisis

de la controversia, considera pertinente establecer un orden de los aspectos a tratar sobre la base de las materias sometidas a decisión arbitral y que son en este proceso materia de cuestionamiento.

- 7.2 Así, en primer término, se analizarán la primera y tercera pretensión de la demanda relacionadas al cuestionamiento a la decisión adoptada por la Entidad respecto a las Ampliaciones de Plazo solicitadas por El Contratista, cuyo objeto es, dilucidar si las resoluciones emitidas por la Entidad que declararon infundadas las solicitudes de ampliación de plazo son nulas o no.
- 7.3 En segundo término, se analizaran las pretensiones segunda y cuarta relacionadas al plazo solicitado respecto de las ampliaciones de plazo solicitadas por El Contratista
- 7.4 Finalmente, sobre la base de las conclusiones a las que se haya arribado en el examen de las cuestiones anteriormente mencionadas, el Arbitro Único se pronunciará sobre si corresponde condenar a una de las partes al pago exclusivo de los costos del arbitraje o distribuirlos entre ambas.

VIII. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 8.1. Los puntos controvertidos que se procede a analizar son los siguientes:
 - a. *Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare sin efecto y nula la resolución G - 034 - 2021 que decidió declarar infundado el pedido de ampliación de plazo por 44 días calendarios.*
 - b. *Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare sin efecto y nula la resolución G - 039 - 2021 que decidió declarar infundada la solicitud de ampliación de plazo, por 45 días calendarios.*

A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

- 8.2. El Demandante señala que mediante Carta N° 012601- 2021-RL/CE de fecha 26 de enero de 2021, solicitó la Ampliación de Plazo N° 02, adjuntando el informe justificatorio por un plazo de 44 (cuarenta y cuatro) días calendario, debido a la demora por parte de La Entidad en aprobar el expediente de prestación adicional de Obra N° 01, necesario para cumplir la ejecución de la obra.

- 8.3. El Contratista, indica que anotó en el cuaderno de obra el inicio y término de la causal en el cuaderno de obra, siendo que el inicio empezó a computarse el 28 de noviembre de 2020 (asiento N° 247) y el término en el asiento 265 de fecha 11 de enero de 2020, cuando le fue notificada la Resolución N° G-003-2021 que aprueba el adicional de obra N° 01.
- 8.4. Que mediante Resolución N° G-034-2021 del 18 de febrero de 2021, La Entidad declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista mediante Carta N° 012601- 2021-RL/CE de fecha 26 de enero de 2021, en base a los siguientes argumentos:
- 8.5. La Entidad señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al 28 de noviembre de 2020 se encontraba dentro del plazo legal para emitir su pronunciamiento sobre la solicitud de prestación adicional del 06/11/2020, por lo que la anotación del supuesto inicio de causal de ampliación de plazo realizada a través del asiento N° 247 de fecha 28 de noviembre de 2020 no correspondería con la realidad de los hechos suscitados en el momento en que se realizó la anotación (porque se encontraba dentro del plazo para emitir su pronunciamiento).
- 8.6. De otro lado, la Entidad señala que el inicio de causal anotado en el asiento N° 249 del cuaderno de obra de fecha 02 de diciembre de 2020 se realizó cuatro (4) días después de concluido el plazo de ejecución contractual, en consecuencia, no se habría afectado la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra contractual en tanto la anotación de produjo cuando ya no se tenían partidas por ejecutar.
- 8.7. Para El Contratista, la Resolución N° G-034-2021 deviene en nula o carente de efectos legales toda vez que vulnera el art. 34.9 de la Ley que establece que "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento"; asimismo, el artículo 197º del Reglamento; establece cuales son las causales de ampliación de plazo, señalando que: El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: "a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".
- 8.8. Para el Contratista, las referidas normas no establecen que la omisión o divergencia con la realidad, supuesta o probada, de las anotaciones en el cuaderno de obra, origine la pérdida, extinción, caducidad, improcedencia del derecho a la ampliación de plazo, u otra sanción por la cual se desestime el pedido. Respecto del Art. 198º del Reglamento indica que "solo establece como parte del procedimiento, que el residente debe anotar en el cuaderno de obra, las circunstancias del inicio y final, de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo. Como se advierte claramente de la regulación, estos requisitos del procedimiento, no son formas "Ad Solemnitatem", cuya omisión determinen la nulidad del pedido.
- 8.9. Por otro lado y respecto al segundo punto relativo a que no se ha afectado la ruta crítica porque en la fecha de la anotación de inicio de causal, ya no se tenían partidas por ejecutar, El Contratista señala que no existe prohibición

alguna en la norma que limite el momento de anotación de inicio o fin de causal al periodo de ejecución del contrato. Pero lo trascendente, la Entidad no advierte está en el 28.11.2020 venció el contrato, y por tanto, ya no hay cronograma de ejecución de obra, ni programación GANTT a la cual el Contratista y la Entidad, deban sujetarse y por consiguiente todo se vuelve crítico.

- 8.10. Para El Contratista el no tener aprobado el expediente adicional ha modificado el cronograma de ejecución de obra, debido a la afectación a la ruta crítica del cronograma vencido, como son en la instalación de postes, armados, en los cuales deben instalarse las puestas a tierra tipo PAT-1C que es parte del presupuesto adicional aprobado tal como se puede apreciar en el Diagrama Gantt. Asimismo, durante ese periodo de la no aprobación oportuna no se ha podido culminar la ejecución de dichas partidas, debido a que su instalación involucra suministro, transporte y montaje.
- 8.11. De acuerdo a lo señalado, indica El Contratista que La Entidad no ha sustentado que la solicitud haya sido emitida vulnerando algún principio de la Contratación, que desmerezca sus efectos, por el contrario, se ha verificado que existió una paralización de la obra, por no haberse decidido y notificado el Adicional de obra.
- 8.12. A mayor abundamiento indica que La Entidad no ha precisado o alegado el incumplimiento de algún requisito del procedimiento, el plazo para presentar la solicitud de 15 días, el sustento en la solicitud, y tampoco ha cuestionado los días de ampliación calculados. La Entidad solo cuestiona "la afectación de la ruta crítica de manera aparente", porque indica que al anotar el 02 de diciembre de 2020 con asiento 249, ya habían pasado 04 días desde el vencimiento del plazo de ejecución de obra, lo que acarrea que ya no había partidas por ejecutar.
- 8.13. Es necesario remarcar que la aprobación del adicional fue una decisión exclusiva de la Entidad y ella origina que sea responsable de los efectos que esta genere, al amparo del Art. 146.1 del Reglamento establece expresamente que es responsabilidad de la Entidad, la aprobación de cualquier modificación en los proyectos que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares.
- 8.14. Finalmente indica que, al emitirse un acto contrario o vulneratorio de las normas legales o reglamentarias, este es nulo y no debe surtir ningún efecto en la relación contractual. Podemos invocar que esta vulneración está sancionada en el Art. 10º del Decreto Supremo Nº 004- 2019-JUS aprueba el TULO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

B. POSICION DE LA ENTIDAD:

- 8.15. Para La Entidad, la procedencia de una ampliación de plazo presupone como condición "sine qua non" que se afecte la ruta crítica.
- 8.16. En tal sentido, indica que en cada una de las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por El Contratista, estos requisitos no se cumplen debido a que: (i) la causa que motiva la solicitud de ampliación de plazo, se origina en el "replanteo del expediente" que fue realizado en enero de 2020 y sin perjuicio

de ello, El Contratista solicitó el adicional en el mes de octubre de 2021, es decir 10 meses después de haber detectado el Contratista la necesidad del adicional; (ii) no se afectó la ruta crítica porque en todos los casos, al momento de la solicitud de ampliación, el programa de ejecución de obra ya había concluido y por tanto, no existía un programa de ejecución de obra vigente.

- 8.17. De acuerdo a lo señalado, recalca que un aspecto fundamental para que proceda la ampliación de plazo, es la afectación de la ruta crítica, lo que implica que en el momento en que se aprueba el plazo adicional, exista un calendario vigente de obra que se encuentre en ejecución y en el que sea posible realizar las modificaciones necesarias. No obstante, cuando ya venció el plazo de ejecución contractual, ya no existe un programa de ejecución de obra vigente, y por tanto, no es posible otorgar una ampliación de plazo.
- 8.18. En conclusión señala que la necesidad del adicional de obra que se invoca como sustento de las dos ampliaciones de plazo, fue identificado en el mes de Enero de 2020.
- 8.19. En tal sentido, las dos solicitudes de ampliación de plazo, están vinculadas a la solicitud de adicional de obra formulada por el Contratista. Sin embargo la prestación adicional, fue tramitada en el mes de Octubre de 2020, a pesar de que el Contratista tuvo pleno conocimiento de su necesidad desde el mes de Enero de 2020 con motivo del "replanteo de la obra".
- 8.20. En este orden de ideas indica que, las Bases del Procedimiento de Selección, contemplaban una partida específica para el "replanteo de la obra" y la ingeniería de detalle, como obras preliminares en las que se debía determinar la cantidad final de materiales y todo lo necesario para la correcta ejecución de la obra:
- 8.21. Señala además que en la programación de ejecución de obra, se contempló una partida específica para el "replanteo de la obra", en la que el Contratista debía verificar si el expediente técnico requería algún ajuste para su ejecución. Como consecuencia de esta partida, en el mes de Enero de 2020 el Contratista emitió un nuevo expediente de replanteo de la obra, el mismo que fue aprobado el 31 de Enero de 2020 por el Supervisor y remitido a la Entidad el 3 de Febrero de 2020.
- 8.22. En el expediente de replanteo, se consideró la necesidad de ciertas partidas adicionales que eran necesarias para la ejecución de la obra. Tanto es así que el asiento 197 del Cuaderno de Obra en el que se consigna la necesidad de ejecutar la prestación adicional, se señala expresamente que éste deriva del "replanteo de la obra".
- 8.23. Indica que, en el asiento 186 al que se refiere el sustento del adicional de obra, y que este a su vez, contiene una remisión al asiento N° 97 del 19 de febrero de 2020, donde se acredita tal hecho.
- 8.24. En consecuencia, los hechos que dieron lugar al adicional de obra, fueron plenamente identificados en el mes de Enero de 2020. No obstante, el adicional de obra, se tramitó en el mes de Octubre de 2020 y fue puesto en conocimiento de la Entidad el 16 de Noviembre de 2020, cuando el Contratista sabía que el plazo de ejecución contractual vencía el 28 de noviembre de 2020.
- 8.25. Es decir, el Contratista demoró nueve meses en solicitar un adicional de obra y

lo hizo cuando el plazo para el vencimiento del Contrato estaba por vencer. En consecuencia, la demora en solicitar el adicional de plazo, es plena responsabilidad del Contratista.

- 8.26. Por otro lado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 se sustenta en la "demora de la aprobación del Expediente de Prestación Adicional de Obra N° 1" señalando que la causal se habría iniciado el 2 de diciembre de 2020, anotada en el asiento 249 de fecha 2 de diciembre de 2020 y la anotación del asiento 265 del 11 de enero de 2021.
- 8.27. Como se puede advertir, los asientos en los que se sustenta la SAP, son todos posteriores al 28 de noviembre de 2020 que, como se ha señalado, es la fecha de culminación de ejecución contractual y por tanto, a esa fecha, no existía un cronograma vigente de obra que pueda ser modificado.
- 8.28. La alegación del Contratista, quien sostiene que, habiendo concluido el plazo contractual, "todo se vuelve crítico" no tiene ningún sustento técnico pues si el contratista conocía, desde Enero de 2020 la necesidad de un adicional, lo lógico habría sido solicitarlo inmediatamente para adecuarse lo más posible al calendario de avance de obra y no esperar a la culminación del plazo contractual para invocar un plazo adicional bajo la consideración que dado que el plazo venció, se vuelve crítico. No existe norma legal que ampare tal afirmación y tampoco existe ningún sustento técnico que permita señalar que vencido el plazo de ejecución y con la obra no concluida, el Contratista "se beneficia" con la demora.
- 8.29. Por esa razón, en estricta aplicación del Reglamento, no procede otorgar un plazo adicional.
- 8.30. Adicionalmente, no se cumplió con el procedimiento previsto en el Reglamento, debido a que las anotaciones del cuaderno no corresponden a la realidad y no coinciden con la fecha de inicio de la causal invocada.
- 8.31. Señala que es tan evidente es la demora de El Contratista en solicitar el adicional, que mediante asiento N° 247 de fecha 28 de noviembre de 2020 en que concluía la fecha de ejecución contractual, El Contratista anota la supuesta configuración de la ampliación de plazo, pese a que a esa fecha, no se había vencido el plazo para emitir la resolución sobre el presupuesto adicional.
- 8.32. Sobre este aspecto, es importante señalar que la correcta anotación en el cuaderno de obra, es un requisito mandatorio para la procedencia del pedido, debido a que el cuaderno de obra, es según el artículo 192 del Reglamento, un registro en el que se anotan los hechos relevantes ocurridos durante la ejecución de la obra, y en modo alguno, se trata de una mera formalidad. Existiendo una norma especial referida al cuaderno de obra y tratándose de un requisito específicamente regulado en la normativa de contrataciones, cualquier alegación referida al Código Civil, no es relevante.
- 8.33. El Contratista conoce perfectamente que a esa fecha, no había vencido el plazo que tenía La Entidad para emitir la resolución y por esa razón, señala en su demanda que "si bien para el 28.11.2020 la Entidad aún no completaba el plazo de 12 días para pronunciarse por la solicitud de prestación adicional de obra, la demora en la emisión de la misma no es atribuible al Consorcio porque puedo emitir la decisión antes".

- 8.34. En consecuencia, indica que está plenamente acreditado que, al 28 de noviembre de 2020, aún no había vencido el plazo para que La Entidad emitiera pronunciamiento. Pese a ello, El Contratista pretende trasladar la responsabilidad de la demora en la solicitud de ampliación de plazo a La Entidad. El Contratista es quien está en la obra, conoce su calendario de ejecución contractual y sabía desde el replanteo la necesidad de solicitar un adicional.
- 8.35. Por otro lado, El Contratista pretende que se le reconozca un plazo de 45 días para la ejecución del presupuesto adicional, desde el 26 de enero de 2021, cuando ya había concluido el plazo para la ejecución contractual. En ese sentido, por las consideraciones señaladas, no existe una ruta crítica que pueda ser afectada y por tanto, la solicitud es improcedente.
- 8.36. En relación a la oportunidad en que el Contratista formuló el expediente del adicional de obra, el Contratista alega que "tiene todo el derecho de pronunciarse en la fecha que lo hizo, 22.10.2020, porque para el contratista la decisión de ejecutar un adicional no necesariamente le origina una ventaja o beneficio, sino en muchos casos resulta una carga que pone en riesgo su legítimo derecho a culminar la obra sin ser penalizado".
- 8.37. Sobre esta afirmación, es necesario señalar que el expediente contempló desde las Bases, la partida de replanteo que tiene por finalidad ajustar todos los cálculos necesarios para la ejecución de la obra y el Contratista es remunerado por ello. En consecuencia, si como consecuencia de la ejecución de la partida de replanteo (que es valorizada y pagada al Contratista) existe algún cambio, su obligación es formular los expedientes que sean necesarios para la culminación exitosa de la obra. Esa es la razón del adicional, se trata de una prestación necesaria para la obra y su formulación corresponde al Contratista.
- 8.38. Y es evidente que siendo el Contratista quien ejecuta la obra, es quien debió solicitar el adicional en forma oportuna, siguiendo el calendario de ejecución con la finalidad de retrasar lo menos posible la ejecución de la obra.
- 8.39. Asimismo, señala que es necesario precisar que desde las Bases del Procedimiento de Selección, se conocían las actividades previas de replanteo y también conocía que debía cumplir con el suministro de materiales para luego hacer el montaje respectivo. Entonces, lo lógico era que cualquier pedido se ajuste a ese calendario y no solicitarlo cuando ya el plazo de ejecución estaba por vencer.
- 8.40. La alegación de la existencia de la pandemia no es atendible, porque la necesidad se identificó en el mes de Enero de 2020 y durante las sucesivas ampliaciones de plazo, tampoco formuló el expediente de adicional de obra.
- 8.41. En relación a los días solicitados, se advierte que solicita un plazo adicional para el suministro, transporte y montaje, pese a que, según el cronograma inicial, todo el suministro debía concluir en marzo de 2020. Las restricciones de la pandemia se iniciaron el 16 de marzo y por tanto, solo le quedaban 15 días para concluir la ejecución de la misma. No obstante, el Contratista "se acordó" del adicional en OCTUBRE de 2020.

C. POSICION DEL ARBITRO UNICO:

8.42. A fin de dilucidar las controversias contenidas en las pretensiones primera y tercera de la Demanda Arbitral, el Arbitro Único considera pertinente que teniendo en cuenta que como se ha visto a lo largo del presente texto, ambas pretensiones versan sobre el "*Procedimiento de Ampliación de Plazo*" contractual, motivo por el cual se debe tener en claro, si es que El Contratista cumplió con observar el procedimiento para solicitar la aprobación de una ampliación de plazo en ejecución del Contrato. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento. Para tal fin se brindaran alcances generales respecto de la figura de ampliación de plazo como tal, y de las condiciones y causales que deben concurrir para que ésta sea aprobada por parte de La Entidad.

En este sentido, tenemos que la figura de "*Ampliación de Plazo*" en la normativa de contrataciones del Estado, tiene como finalidad procurar el correcto cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, cuya ejecución no fue posible debido a situaciones no imputables a él, a través del otorgamiento – previo cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado- de un plazo adicional al originalmente previsto en el contrato y en esa medida alcanzar la finalidad pública que subyace a la contratación¹.

8.43. De acuerdo a lo indicado precedentemente, debemos de señalar que durante la ejecución contractual, pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones del Estado le ha conferido el derecho a solicitar una ampliación de plazo.

8.44. De esta manera tenemos en primer lugar que el numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley establece que: "*34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...)*".

8.45. Por su parte, el artículo 197° del Reglamento, desarrolla de modo específico aquellas causales que podrían justificar una solicitud de ampliación de plazo por parte del contratista:

"Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de

¹ OPINIÓN N° 032-2021/DTN

ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

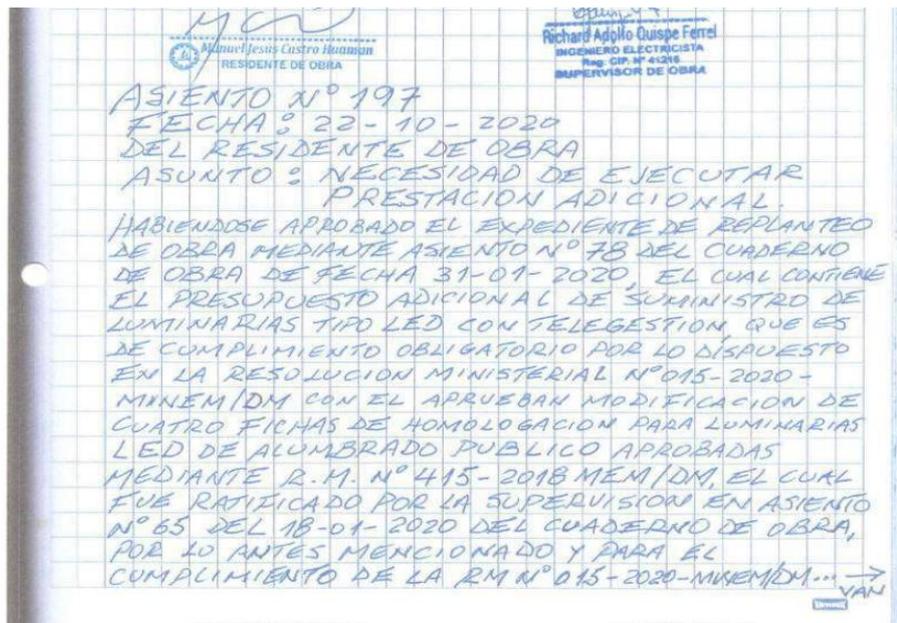
b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios”.

- 8.46. Como se puede apreciar, un contratista podrá solicitar una ampliación de plazo cuando, durante la ejecución contractual, identifique la concurrencia de las siguientes condiciones: i) se configure alguna de las causales descritas en el artículo 197 del Reglamento; y ii) que el acaecimiento de dichas causales modifique la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra.
- 8.47. Respecto de la primera condición, corresponde mencionar que las causales se encuentran expresamente descritas en el artículo 197° del Reglamento y que, además, todas éstas tienen como elemento común que su acaecimiento no resulta atribuible al contratista.
- 8.48. Respecto de la segunda, necesariamente la ampliación de plazo debe modificar la “Ruta Crítica”, en tal sentido, se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra **“es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra”**.
- 8.49. Por tal razón, en la medida de que –por definición– una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 197°, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, es decir, la programación de actividades constructivas.
- 8.50. De lo anterior se desprende que un evento no atribuible al contratista que no modifique el plazo contractual (el cual se controla mediante la Ruta Crítica), no podrá generar una ampliación de plazo en favor del contratista. Bajo esta premisa, se debe considerar que, cuando de manera posterior al vencimiento del plazo contractual vigente, hubiese iniciado algún evento no atribuible al contratista, no procederá dicha ampliación, pues –para dicho momento– ya no existe plazo que pueda ser ampliado.
- 8.51. En tal sentido, para que una Entidad pueda declarar procedente una ampliación de plazo, no será suficiente con el acaecimiento de alguna de las causales del

artículo 197° del Reglamento modifique la Ruta Crítica, sino que el contratista también deberá observar a su vez las formalidades y procedimiento previstos en el artículo 198°.

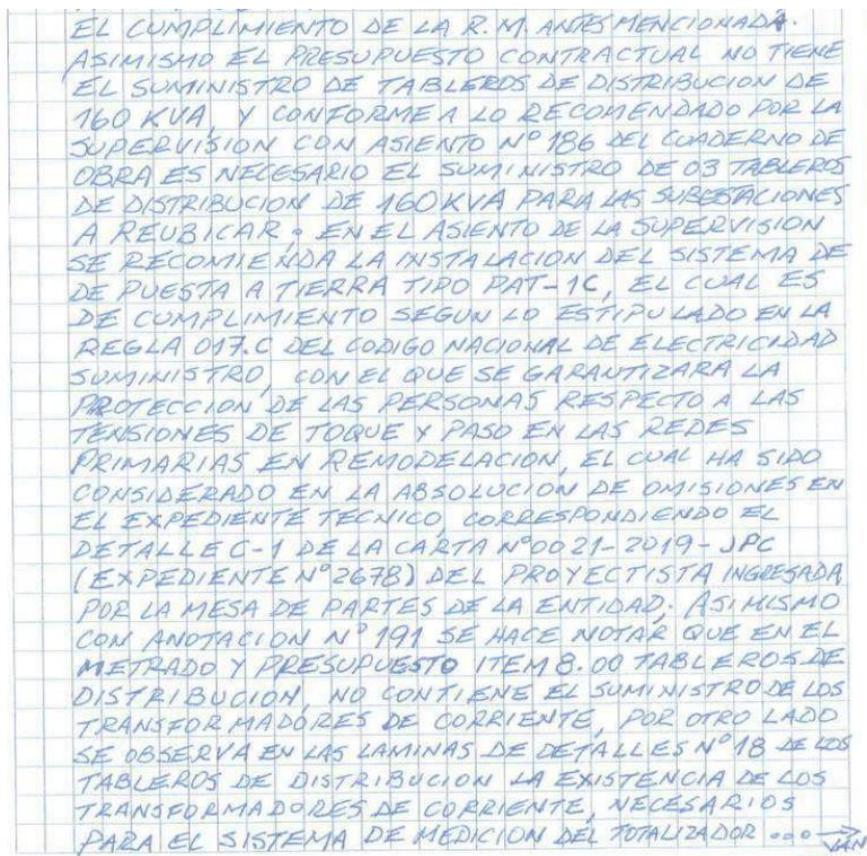
- 8.52. En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes que: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 197° del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 198° del Reglamento.
- 8.53. Visto lo expuesto y teniendo en cuenta el marco teórico que la Ley y el Reglamento nos imponen, debemos analizar si la conducta de El Contratista de cara a la ejecución del Contrato, se ajustó a lo establecido en la normativa mencionada, a fin de determinar finalmente si las Resoluciones N° G - 034 - 2021 y G - 039 - 2021, adolecen de nulidad.
- 8.54. En tal sentido, ambas solicitudes de ampliación de plazo presentadas por El Contratista mediante Cartas N° 012601-2021-RL/CE y 012602-2021-RL/CE, tienen como origen la solicitud de Adicional de Obra tramitada en el mes de Octubre de 2020; la primera encuentra su justificación en la "demora de la Entidad en pronunciarse sobre la aprobación del adicional N° 01" (44 días calendario) y la segunda se basa en el "plazo que necesita El Contratista para ejecutar la prestación del adicional aprobado" (45 días calendario).
- 8.55. Visto lo expuesto a criterio del Árbitro Único es necesario determinar: (i) cuándo se origina la causal que motiva la solicitud del adicional (ii) si la causal le era imputable o no a El Contratista (iii) si se modificó la Ruta Crítica; y, (iv) si se cumplieron los procedimientos para solicitar la ampliación de Plazo contenidos en el artículo 170 del Reglamento; y, (v) finalmente determinar si las Resoluciones G - 034 - 2021 y G - 039 - 2021, no tienen efecto y si son nulas o no.
- 8.56. **Sobre el primer cuestionamiento, debemos determinar cuándo se origina la causal que motiva la solicitud del adicional**, al respecto tenemos que en el asiento 197 del Cuaderno de Obra, del 22 de octubre de 2020, el Residente de Obra, anota la necesidad de ejecutar una prestación adicional. Como se puede apreciar a continuación:



En el mencionado asiento, se puede apreciar a su vez que es fundamento de la Solicitud de Adicional de Obra, el expediente de "Replanteo de Obra"², como origen de dicho adicional.

² Puede apreciarse que en el numeral 11 de las bases del proceso de selección se estableció que era El Contratista quien se encontraba obligado a realizar estudios de ingeniería de detalle .

8.57. A mayor abundamiento, se tiene que en el mencionado asiento del Cuaderno de Obra, nuevamente hace una remisión al "suministro de tableros de distribución de 160 kva para subestaciones a reubicar", además indica que esta necesidad se origina a su vez en lo recomendado por la "supervisión" en el asiento 186



EL CUMPLIMIENTO DE LA R. M. ANTES MENCIONADA.
ASIMISMO EL PRESUPUESTO CONTRACTUAL NO TIENE EL SUMINISTRO DE TABLEROS DE DISTRIBUCION DE 160 KVA, Y CONFORME A LO RECOMENDADO POR LA SUPERVISION CON ASIENTO N° 186 DEL CUADERNO DE OBRA ES NECESARIO EL SUMINISTRO DE 03 TABLEROS DE DISTRIBUCION DE 160 KVA PARA LAS SUBESTACIONES A REUBICAR. EN EL ASIENTO DE LA SUPERVISION SE RECOMIENDA LA INSTALACION DEL SISTEMA DE PUESTA A TIERRA TIPO PAT-1C, EL CUAL ES DE CUMPLIMIENTO SEGUN LO ESTIPULADO EN LA REGLA 017.C DEL CODIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO, CON EL QUE SE GARANTIZARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS RESPECTO A LAS TENSIONES DE TOQUE Y PASO EN LAS REDES PRIMARIAS EN REMODELACION, EL CUAL HA SIDO CONSIDERADO EN LA ABSOLUCION DE OMISIONES EN EL EXPEDIENTE TECNICO, CORRESPONDIENDO EL DETALLE C-1 DE LA CARTA N° 00 21- 2019- JPC (EXPEDIENTE N° 2678) DEL PROYECTISTA INGRESADA POR LA MESA DE PARTES DE LA ENTIDAD. ASIMISMO CON ANOTACION N° 191 SE HACE NOTAR QUE EN EL METRADO Y PRESUPUESTO ITEM 8.00 TABLEROS DE DISTRIBUCION, NO CONTIENE EL SUMINISTRO DE LOS TRANSFORMADORES DE CORRIENTE, POR OTRO LADO SE OBSERVA EN LAS LAMINAS DE DETALLES N° 18 DE LOS TABLEROS DE DISTRIBUCION LA EXISTENCIA DE LOS TRANSFORMADORES DE CORRIENTE, NECESARIOS PARA EL SISTEMA DE MEDICION DEL TOTALIZADOR ... → JAN

8.58. En tal sentido y habiendo mencionado a la remisión del asiento 186, corresponde ver que dice el citado asiento:

Contratista:

FECHA

ASIENTO N° 186
FECHA: 13-10-2020
DEL SUPERVISOR DE OBRA
ASUNTO: NECESIDAD DE SUMINISTRO DE TABLEROS DE DISTRIBUCION DE 160KVA Y PUESTAS A TIERRA TIPO PAT-1C.
DURANTE LA ELABORACION DEL REPLANTEO DE OBRA, ASI COMO LO IDENTIFICADO POR EL SUPERVISOR DE OBRA EN ASIENTO N° 97 DEL 19-02-2020, SE HAN IDENTIFICADO 03 SUBESTACIONES DE 160 KVA EN LAS REDES PRIMARIAS A REMODELAR, EL PRESUPUESTO CONTRACTUAL SOLO INDICA EL SUMINISTRO DE 39 TABLEROS DE DISTRIBUCION DE 100KVA; POR LO QUE EL CONTRATISTA DEBERA CONSIDERAR EN EL PRESUPUESTO ADICIONAL DE 03 TABLEROS DE DISTRIBUCION DE 160 KVA OMITIDOS EN EL EXPEDIENTE TECNICO CONTRACTUAL, LOS QUE SON NECESARIOS PARA ALCANZAR EL OBJETO DEL CONTRATO; DEBIENDO SUMINISTRAR SOLO 36 TABLEROS DE DISTRIBUCION DE 100 KVA.
ASIMISMO DEBERA CONSIDERAR EL MONTAJE DEL SISTEMA DE PUESTA A TIERRA TIPO PAT-1C, QUE CORRESPONDE AL ATERRAMIENTO DE TODAS LAS PARTES METALICAS EXPUESTAS A TENSIONES QUE PUEDAN GENERAR TENSIONES DE TOQUE Y PASO PELIGROSAS; CONFORME LO RECOMIENDA LA REGLA D17.C DEL CODIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO, CON EL QUE SE GARANTIZA LA PROTECCION A LAS PERSONAS RESPECTO A LAS TENSIONES DE TOQUE Y PASO EN LAS REDES PRIMARIAS EN REMODELACION, EL CUAL HA SIDO CONSIDERADO EN LA ABSOLUCION DE OMISSIONES EN EL EXPEDIENTE TECNICO, CORRESPONDIENDO EL DETALLE C-1 DE LA CARTA N° 0021-2019-JPC EXPEDIENTE N° 2678 DE MESA DE PARTES DE LA ENTIDAD.

209.9 x 296.7 mm

CONSORCIO ELECTRICO



8.59. Como puede apreciarse el citado Asiento 186, de fecha 13 de octubre de 2020, indica que se necesita el suministro de tableros de distribución de 160 kva (...) señalando además que: "...durante el replanteo de obra, así como lo identificado por el Supervisor de obra en el asiento N° 97 de fecha 19 de febrero de 2020, se han identificado 03 subestaciones de 160 kva en las redes primarias a remodelar..".

8.60. Como puede claramente apreciarse la causa que dio origen al adicional N° 01 de Obra se encuentra determinada por el "Replanteo de Obra" y fueron plenamente identificadas en el mes de febrero de 2020.

8.61. En este orden de ideas, para el Arbitro Único no se puede acoger el argumento de El Contratista, establecido en el numeral 4.40 del escrito de su demanda, cuando dice: "que la aprobación del adicional fue una decisión exclusiva de la Entidad y ella origina que sea responsable de los efectos que esta genere, al amparo del artículo 146.1 del Reglamento que establece expresamente que es

responsabilidad de la Entidad, la aprobación de cualquier modificación en los proyectos que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares...".

- 8.62. Para entendimiento de Las Partes, este Arbitro Único considera de suma importancia entender el origen de la aprobación del Adicional N° 01, debido a que este acto administrativo es el fundamento como se mencionó anteriormente para las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el Contratista y que fueron declaradas infundadas por La Entidad mediante la resolución G - 034 - 2021 y resolución G - 039 - 2021, respectivamente.
- 8.63. En tal sentido, efectivamente es responsabilidad de La Entidad aprobar o no un adicional, así como cualquier modificación en los proyectos que ordene, estudios, informes o similares. Pero no debemos dejar pasar que El Contratista pudo anotar oportunamente dicha necesidad, como bien señala el artículo 205.2 del Reglamento, cuando establece:

*205.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, **sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor**, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.*

- 8.64. Como puede verse claramente en el caso que nos ocupa, fue el Residente de Obra quien anotó la necesidad de ejecutar la prestación adicional en el mencionado Asiento N° 197 de fecha 22 de octubre de 2020, pero también es cierto y ha quedado acreditado que se sabía de la necesidad de ejecución de dicho adicional desde el mes de febrero del mismo año. El Arbitro Único no niega la necesidad la ejecución de la prestación del Adicional N° 01 ni de la potestad de La Entidad de aprobarlo, lo que cuestiona es la temporalidad en la anotación, más aún cuando se conocía de la necesidad del mismo casi 09 meses antes de la anotación efectuada mediante Asiento N° 197 del Cuaderno de Obra, cuando se conocía a su vez que el programa de ejecución de la Obra vencía el 28 de noviembre de 2020. A mayor abundamiento, este adicional de obra fue originado en el expediente de "Replanteo de Obra" elaborado por el propio Contratista en el mes de enero del mismo año, es decir EL mismo sabía de esta necesidad y sin embargo esperó casi 10 meses contados desde el replanteo para solicitar el adicional en cuestión. En esta misma línea argumentativa, es el propio Contratista que señala en el numeral 4.35 de su escrito de demanda, quien cuestiona la demora por parte de La Entidad en

aprobar el adicional señalando que *"...la demora en la emisión de la misma no es atribuible al Consorcio, porque pudo emitir la decisión antes en la medida que La Entidad también persigue el interés de ejecutar una obra, sin demoras y que el tiempo requerido en la solicitud de ampliación de plazo sirve para reparar dicha situación"*, bajo este mismo criterio, quien debió solicitar oportunamente el Adicional de Obra, fue el Consorcio - Contratista .

8.65. Sobre el segundo cuestionamiento³, debemos determinar si la causal le era imputable o no a El Contratista. Al respecto, es claro entonces que El Contratista había elaborado el expediente de Replanteo de la Obra y conocía de la necesidad de la ejecución de la prestación del Adicional desde el mes de enero de 2020, sin embargo espero casi 10 meses para presentar su solicitud de prestación adicional, terminando por presentar sus solicitudes de Adicional de Obra cuando esta iba a culminar el 28 de noviembre de 2020, con lo cual tenemos que a criterio del Árbitro Único el actuar de El Contratista no fue diligente, con lo cual se responde el segundo requisito señalado en el numeral 8.55 precedente.

8.66. Respecto del tercer requisito señalado en el numeral 8.55 precedente, debemos de responder si la "Ruta Crítica" de la Obra se modificó, al respecto debemos de señalar que: (i) La solicitud de Ampliación de Plazo N°02 se fundamenta en la demora de la aprobación del Expediente de Prestación del Adicional de Obra N° 01, estableciéndose dicha causal el 02 de diciembre de 2020, según consta en el asiento N° 249 del cuaderno de obra y en la anotación del Asiento N° 265 de fecha 11 de enero de 2021.

8.67. Sobre este particular debemos de indicar que los asientos de obra antes señalados, fueron de fecha posterior al 28 de noviembre de 2020, fecha en la cual se había culminado la ejecución contractual, con lo cual ya no había ruta crítica que pueda ser modificada.

8.68. De acuerdo a lo señalado, el Arbitro Unico no acoge el argumento de El Contratista consistente en que *"vencido el contrato y sin cronograma de ejecución de obra, ni programación GANTT a la cual el Contratista y la Entidad, deban sujetarse y por consiguiente todo se vuelve crítico"*, como señala en la parte In Fine del numeral 4.36 de su escrito de Demanda, por cuanto no tiene asidero legal.

8.69. Visto lo expuesto, queda claro que a la fecha de presentación de las solicitudes de ampliación de plazo contractual 2 y 3 fueron interpuestas cuando ya no quedaba plazo contractual que ejecutar ni ruta crítica que modificar, puesto que el mismo había vencido el 28 de noviembre de 2020. En esta misma línea interpreta la Opinión N° 002-2021/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del

³ Ver 8.56 Ut Supra

OSCE, cuando dice:

*"Como se puede apreciar, un contratista podrá solicitar una ampliación de plazo cuando, durante la ejecución contractual, se haya configurado alguna de las causales descritas en el artículo 169 del Reglamento; no obstante, de acuerdo con el artículo citado, **también será necesario que el acaecimiento de cualquiera de estas causales ocasione la modificación de la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra vigente.***

*En relación con lo anterior, se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra "es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra". Como se puede advertir, la modificación de la Ruta Crítica implica – por definición- una variación del plazo contractual. En tal medida, **resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente. De lo anterior se desprende que un evento no atribuible al contratista que no modifique el plazo contractual (el cual se controla mediante la Ruta Crítica), no podrá generar una ampliación de plazo en favor del contratista.** Bajo esta premisa, se debe considerar que, cuando de manera posterior al vencimiento del plazo contractual vigente, hubiese iniciado algún evento no atribuible al contratista, no procederá dicha ampliación, pues –para dicho momento- ya no existe plazo que pueda ser ampliado".*

- 8.70. Como puede claramente apreciarse de acuerdo a lo señalado a lo largo del presente laudo arbitral, los elementos y requisitos que son aplicables para solicitar una ampliación de plazo contractual, son concurrentes, conjuntivos, siendo que en el presente caso El Contratista estaba imposibilitado de presentar las ampliaciones de plazo materia de las presentes pretensiones por no poder acreditar de acuerdo a lo señalado en la normativa aplicable que la ruta crítica se haya modificado, más aún cuando el plazo contractual había terminado con fecha 28 de noviembre de 2020, motivo por el cual no sería atendible seguir detallando los hechos señalados en la demanda, ya que está acreditado que las solicitudes de ampliación de plazo adolecen de un vicio insubsanable, consistente en demostrar la afectación a la ruta crítica como se ha señalado precedentemente, situación que no se puede revertir, siendo irrelevante pronunciarse sobre la nulidad o no de las resoluciones G - 034 - 2021 y G -

039 – 2021, motivo por el cual deben declararse INFUNDADAS las pretensiones primera y tercera de la Demanda.

8.71. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la ampliación de plazo por 44 días calendario, por demora en emitir la resolución de prestación adicional de obra.

Por los motivos expuestos al momento de resolver las pretensiones primera y tercera de la Demanda, habiéndose declarado insubsanable e irreversible la situación consistente en la no afectación de la ruta crítica del Contrato, corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión a su vez.

8.72. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la ampliación de plazo por 45 días calendario, plazo necesario para ejecutar las prestaciones adicionales aprobadas por la Entidad.

Por los motivos expuestos al momento de resolver las pretensiones primera y tercera de la Demanda, habiéndose declarado insubsanable e irreversible la situación consistente en la no afectación de la ruta crítica del Contrato, corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión a su vez.

8.73. Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al demandado el pago de las costas y costos del proceso.

8.74. En este punto corresponde determinar si la parte demandada debe asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.

8.75. Al respecto, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. A ello agrega la facultad del tribunal arbitral de distribuir y prorratear los costos arbitrales entre las partes si estima que es razonable de acuerdo a las circunstancias del caso.

8.76. En el convenio arbitral, contenido en la cláusula vigésimo novena del Contrato, se puede apreciar que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral.

8.77. En ese caso, atendiendo a las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo y al sentido de su decisión, el Árbitro Único estima que el Demandante deberá asumir la totalidad de los costos y costas de este arbitraje; por lo tanto, asumirá por completo los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral. De acuerdo a ello, tenemos que en lo que respecta a los gastos arbitrales no queda monto pendiente por ser devuelto a cargo de ninguna de las partes. Para mayor conocimiento, se detalla en el cuadro siguiente los pagos realizados respecto a los costos arbitrales del presente proceso:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0196-2021-CCL	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: CONSORCIO ELÉCTRICO (100%)	Pagó S/. 10,948.00	Pagó S/. 10,702.30
		DEMANDADO: ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (0%)	-	-

8.78. Por lo tanto, el Árbitro Único concluye en que esta pretensión deviene en INFUNDADA y que no corresponde ordenar al Demandado el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.

IX. DECISIÓN:

En consecuencia, el Árbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal, por tanto, no corresponde declarar sin efecto o nula la Resolución G-034-2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal, en consecuencia, no corresponde declarar la ampliación de plazo por 44 días calendario.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal, en consecuencia, no corresponde declarar sin efecto o nula la Resolución G -039-2021.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal, en consecuencia, no corresponde declarar la ampliación de plazo por 45 días calendario.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA, en consecuencia, no corresponde ordenar al Demandado el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.



JORGE FABRICIO BURGA VÁSQUEZ

Árbitro Único



Fiorella Casaverde Cotos

Secretaria Arbitral